

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
28 de mayo del 2006

DETEREL 00192/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Finanzas y Contratos

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley que Modifica la Ley Monetaria y Financiera.

Referencia. : Oficio No. 001474 de fecha 20 de marzo del 2006,
(Expediente No. 01285-2006-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que Modifica la Ley Monetaria y Financiera.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el señor Cesar Augusto Díaz Filpo, Senador de la República por la provincia Azua en fecha 07 de marzo del año 2006.

Facultad Legislativa Congressional:

De acuerdo a la facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

Art. 37 numeral 23: “Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

El proyecto de Ley será de gran impacto, ya que el mismo contiene varios aspectos importantes cuyo objetivo es el de consolidar el sistema monetario y financiero de la nación, a fin de establecer organismos reguladores que ayuden a la solución de los problemas de liquidez y solvencia.

Aspectos Constitucionales:

Después de analizar el Proyecto de Ley, hemos podido observar que existen varios artículos con problemas de inconstitucionalidad, tal es el caso del artículo 11, literales a) y e), que dicen de la siguiente manera: *Artículo 11 literal*

- a) *Designación. Los miembros de oficio serán designados por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años a partir de su designación, pudiendo ser renovable. El miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato ocupará dicho cargo sólo hasta la finalización del mandato correspondiente al miembro cuya vacante se supla.*

- e) *Remoción. Los miembros designados de oficio sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante decisión adoptada por las tres cuartas (3/4) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, por las siguientes causales:...*

Así mismo el artículo 17 literal b) numerales 1 y 2 y literal c) del proyecto dice lo siguiente: *Artículo 17 literal b) Gobernador.*

- 1) *...Designación. El Gobernador será designado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovables...*

- 2) *Remoción. El Gobernador sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11, literal e) de esta Ley... La remoción será acordada por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Secretario de Estado de Finanzas...*

- c) *Vicegobernador.*
 - 1) *Designación. El Banco Central tendrá un Vicegobernador que será nombrado por el Presidente de la República de una terna sometida por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador del Banco Central, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovable... Sólo podrá ser removido a solicitud del Gobernador,.. exigiéndose que la remoción sea*

acordada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por su Presidente...”

Por su parte el artículo 21 literales b) c) y f) dicen lo siguiente:
“Artículo 21. Organización.

- b) Designación. El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovables.
- c) Remoción. El Superintendente de Bancos sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria de oficio o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en el literal d) de este Artículo. La remoción será acordada por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria, que serán convocados en este caso por su presidente.
- f) Intendente. La Superintendencia de Bancos tendrá un Intendente, que será nombrado por el Presidente de la República, de una terna sometida por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente de Bancos, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por igual período... Sólo podrá ser removido a propuesta del Superintendente, cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley... exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por su Presidente.

En tal sentido tenemos a bien establecer que tomando como base lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 55, numeral 1, establece: *Art.55...Corresponde al Presidente de la República:*

1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionario y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”

En tal virtud, de lo establecido precedentemente se desprende, que ninguna ley puede abrogar atribuciones a funcionarios, que le son conferidas por la Constitución de la República al Presidente, así como el tiempo de duración en los cargos que son designados por el mismo, por lo que recomendamos lo siguiente:

1. Eliminar el período de duración de cuatro años en los cargos establecidos.

2. Adecuar la designación y remoción de los funcionarios: de la Junta Monetaria, Gobernador, Vicegobernador, Superintendente e Intendente, la cual es una atribución que se encuentra contenida en la Constitución de la República y que le corresponde exclusivamente al Presidente de la República.
3. Atendiendo a lo establecido, sugerimos Eliminar el artículo 116 de proyecto de ley con sus literales a) b) c) y d), ya que los mismos contienen atribuciones del Presidente de la República, conferida por la Constitución.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, en su Art. 37, numeral 23.
- b) La Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre la Ley Monetaria y Financiera.

2. Análisis Legal

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre la Ley Monetaria y Financiera. Por lo tanto, recomendamos que las mismas sean establecidas en el proyecto de Ley como “VISTAS”.

Técnica Legislativa

En lo referente al Proyecto de Ley que Modifica la Ley Monetaria y Financiera, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la técnica legislativa:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: “***El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley***”, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que Modifica la Ley Monetaria y Financiera”

2. El artículo 1 del presente proyecto establece la modificación de los artículos 1,2,3 y 4 de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, sobre la Ley Monetaria y Financiera; y este dice lo siguiente: “**ARTICULO 1.-** *Se modifican el título de la Sección I del Título I y los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la siguiente manera:*

...c) Régimen Jurídico. La regulación del sistema monetario y financiero se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta Ley. Los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común...

Artículo 2. Objeto de la Regulación y Supervisión.

a) Regulación del Sistema Monetario. La regulación del sistema monetario tendrá por objeto mantener la estabilidad de precios, la cual es base indispensable para el desarrollo económico nacional...

Artículo 4. Régimen Jurídico de los Recursos contra los Actos Regulatorios y de Supervisión...

...c) Efectos No Suspensivos. Los recursos y las resoluciones que pongan término a los mismos deberán fundamentarse exclusivamente en infracciones de la normativa a la que se refiere el Artículo 1 de esta Ley o en infracción de las normas de procedimiento dictadas al amparo de lo establecido en este Artículo. La interposición de un recurso administrativo o contencioso administrativo de lo monetario y financiero, no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acto recurrido. Sólo podrá solicitarse la suspensión del acto recurrido cuando dicho acto ponga fin a un procedimiento sancionador y siempre y cuando la ejecución de dicho acto pudiera producir, objetivamente considerado, un efecto irremediable en caso de que el acto fuese revocado posteriormente en sede judicial. No tendrá la consideración de efecto irremediable el mero pago de sumas de dinero. No serán susceptibles de recurso administrativo o contencioso-administrativo de lo monetario y financiero, los actos mediante los que se defina el objetivo anual de la programación monetaria, los de ejecución de la

política monetaria, y aquellos por los que se apruebe o modifique el plan anual de inspección y supervisión financiera.

- d) *Impugnación de Disposiciones Reglamentarias. La impugnación de los Reglamentos de la Junta Monetaria y los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos sólo podrá realizarse en ocasión de la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de los mismos. Los Reglamentos y los Instructivos tendrán siempre un alcance general y lo dispuesto en ellos no podrá ser objeto de alteración singular por actos dictados por el mismo órgano que emitió la disposición reglamentaria o por otro distinto.*
- e) *Principios Procedimentales. La Junta Monetaria reglamentará las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera de conformidad con lo dispuesto en este Artículo y de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo y en especial con los de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, motivación de los actos que restrinjan la esfera jurídica de los interesados, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, economía, transparencia, celeridad, preclusión de plazos, publicidad y debido proceso.*
- f) *Terminología. Las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria se denominarán Reglamentos Monetarios y Reglamentos Financieros. Las disposiciones reglamentarias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Instructivos. Los Reglamentos Internos de la Junta Monetaria, del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Reglamentos Internos. Los actos de la Junta Monetaria se denominarán Resoluciones de la Junta Monetaria. Los actos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Circulares.*
- g) *Elaboración de Reglamentos. Durante la elaboración de los Reglamentos Monetarios y Financieros, la Junta Monetaria deberá convocar a consulta pública para recibir por escrito las opiniones de los sectores interesados, en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación en por lo menos un diario de circulación nacional del texto íntegro de la propuesta de Reglamento. El plazo establecido en este literal podrá ser reducido por la Junta Monetaria en los casos que sea de extrema urgencia la entrada en vigor del Reglamento. Los Reglamentos entrarán en vigor en un plazo de setenta y dos (72) horas de su publicación en por lo menos un diario de circulación nacional.*

Sin embargo debemos señalar que estas citas se tratan de una de una transcripción in-extensa de los referidos literales de los artículos, ya que hemos

podido observar que sólo modifica los literales a), b), y d) del artículo 1, b) del artículo 2; todos los del artículo 3; y a),b) y h) del artículo 4, permaneciendo el resto del contenido sin cambio alguno. En tal sentido, atendiendo a la Técnica Legislativa “*El texto normativo correcto tiene que ser: preciso, claro y conciso*”, es decir debe referirse sólo a las modificaciones que se pretenden introducir.

A partir de lo explicado, sugerimos que las modificaciones que introducen versen exclusivamente sobre el mandato que se quiere modificar, en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. Se modifican el título de la Sección I del Título I y los literales a), b), y d) del artículo 1, b) del artículo 2 ; artículo 3; y a),b) y h) del artículo 4 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la siguiente manera:”

En ese mismo orden el Artículo 2 del proyecto de ley dice introducir modificaciones a los artículos 5, 6,7 y 8 de la Ley 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, en tal virtud, tenemos a bien establecer que las modificaciones versan exclusivamente sobre literales a),b),c) y d) del artículo 5; a) ,b) y c) de artículo 6; párrafo I del artículo 7 y párrafo I del artículo 8, por lo que proponemos una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.- Se modifican los a),b),c) y d) del artículo 5; a) ,b) y c) de artículo 6; párrafo I del artículo 7 y párrafo I del artículo de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:..”

Hemos podido observar que el proyecto remitido, contiene una transcripción inextensa de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, incluyéndole las modificaciones que el proyecto hace sobre esa Ley, en tal sentido cabe señalar que en virtud de la naturaleza del proyecto el mismo sólo debe de contener los artículos y literales que son objeto de modificación, por lo que le proponemos una modificación al proyecto de Ley en este aspecto.

3. Por otro lado debemos señalar que hemos encontrado en el proyecto de Ley que el mismo no mantiene una división de acuerdo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa que dice que: “***La ley debe ordenarse sistemáticamente...| cada división debe tener su número y una denominación que englobe el contenido de todos los artículos que agrupa***”, en tal sentido recomendamos que se modifique el ordenamiento sistemático del proyecto de Ley adecuándolo a la técnica.

4. El proyecto de Ley se refiere a los “***miembros designados de oficio***”, sin embargo debemos señalar que de acuerdo a la Constitución de la República los miembros no pueden tener establecidos un tiempo determinado por lo que recomendamos sustituir la expresión “ ***miembros designados de oficio***” por ***miembro de oficio***.

5. El Artículo 122 que se refiere a las disposiciones derogatorias en general, de acuerdo al punto 6.3, literal a), “**la derogación total o parcial de las leyes debe ser expresa**”, en tal sentido, según el literal g), debe evitarse las derogaciones genéricas e indeterminadas, por lo que recomendamos la eliminación de la parte inicial del artículo 122 en cuanto a las disposiciones derogatorias en general.

5. El texto legal de acuerdo al Manual de Técnica, debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación del artículo en una redacción alterna que diga así:

“Artículo 123.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley que Modifica la Ley Monetaria y Financiera se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director del Departamento Técnico
De Revisión Legislativa

**LEY QUE MODIFICA LA LEY MONETARIA Y FINANCIERA, NO. 183-02,
DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2002.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es necesario fortalecer el sector financiero, sus organismos reguladores y supervisores de la Administración Monetaria y Financiera.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que se hace necesario modificar la Ley Monetaria y Financiera que permita una actuación más eficiente de la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, esta última, como supervisora de nuestro sistema bancario.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las modificaciones a que se contrae el presente proyecto de ley hace más adecuadas las correcciones de entidades bancarias y financieras que presenten problemas de liquidez y solvencia estableciendo mecanismos permitidos de Riesgo Sistemático y Liquidación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la ley contribuirá a consolidar el sistema monetario y financiero de la nación, puesto que otorga a éste las herramientas que fortalecen la confianza de ahorrantes y depositantes en todo el país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO 1.-Se modifican el título de la Sección I del Título I y los literales a), b), y d) del artículo 1, b) del artículo 2 ; artículo 3; y a),b) y h) del artículo 4 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la siguiente manera

**“TITULO I
MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL

SECCIÓN I
PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO**

Artículo 1. Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero.

- a) **Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio y de supervisión del sistema monetario y financiero de la República Dominicana.

- b) **Alcance de la Regulación y Supervisión.** La regulación y supervisión del sistema monetario y financiero en todo el territorio de la República Dominicana se llevan a cabo exclusivamente por la Administración Monetaria y Financiera. La regulación del sistema comprende la fijación de políticas y reglamentaciones, en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos dictados para su desarrollo. **La supervisión comprende la evaluación, verificación y control del cumplimiento de la regulación.**
- d) **Coordinación de Competencias.** El sistema monetario y financiero, el mercado de valores y los sistemas de seguros y pensiones se regirán por sus propias Leyes. La Administración Monetaria y Financiera y los organismos reguladores y supervisores del mercado de valores, seguros y pensiones guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias regulatorias, con el objeto de permitir una adecuada ejecución de sus funciones, una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de las informaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, **para cuyos fines podrán suscribirse acuerdos de intercambio de informaciones y memorando de entendimiento, así como la conformación de comités.** La Junta Monetaria reglamentará, previa consulta a los referidos organismos, el procedimiento para la solución de discrepancias y conflictos de competencias que pudieran derivarse del cumplimiento de dicha obligación de coordinación.

Artículo 2. Objeto de la Regulación y Supervisión.

- b) **Regulación y Supervisión del Sistema Financiero.** La regulación y supervisión del sistema financiero tendrá por objeto **la estabilidad del sistema financiero, velando** por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben **mantener** en todo momento las entidades de intermediación financiera y cambiaria, según corresponda, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

Artículo 3. Régimen de Previa Autorización Administrativa.

- a) **Modelo de Autorización.** La intermediación financiera y cambiaria está sometida al régimen de previa autorización administrativa, y sujeción a supervisión continua, en los términos establecidos en esta Ley y sus reglamentos. **La misma** sólo podrá ser llevada a cabo por las entidades a que se refiere esta Ley.

- b) **Concepto de Intermediación Financiera.** A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la **actividad de captación habitual de fondos del público**, cualquiera que sea el tipo o denominación, **para colocarlos en préstamos, inversiones, en cualquier otra forma, o utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 literal d) de esta Ley.**

Se considera captación habitual de conformidad con esta Ley, aquella que se realiza a través de actos repetidos con el fin de obtener fondos del público. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.

- c) **Concepto de Intermediación Cambiaria.** Constituye intermediación cambiaria la compra y venta de **monedas extranjeras** de manera habitual, **internacionalmente aceptadas**, cualesquiera que sea su denominación, característica o **forma de expresión**. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada **por los intermediarios cambiarios autorizados.**
- d) **Efectos.** El otorgamiento de la autorización y el ejercicio de las actividades de supervisión no supondrán, en ningún caso, la asunción por la Administración Monetaria y Financiera de responsabilidad alguna por los resultados derivados del ejercicio de actividades de intermediación financiera y **cambiaria** que serán siempre por cuenta de la entidad de intermediación autorizada.
- e) **Instrumentos.** La Administración Monetaria y Financiera garantizará el adecuado funcionamiento del sistema monetario y financiero, mediante la implementación de los instrumentos de política monetaria, regulación, supervisión y control de las operaciones de las entidades de intermediación financiera y **cambiaria**, acorde con la presente Ley, las normas y prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 4. Régimen Jurídico de los Recursos contra los Actos Regulatorios y de Supervisión.

- a) **Presunción de Legalidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y serán inmediatamente ejecutorios. Su incumplimiento conlleva la correspondiente sanción en los términos establecidos en esta Ley. Para la ejecución forzosa de los actos administrativos, la Administración Monetaria y Financiera contará, si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública del Ministerio Público, la cual no podrá ser

denegada bajo ninguna circunstancia. La ocupación a que hace referencia el Artículo 77, literal c) de esta Ley no requerirá ningún auxilio jurisdiccional del Ministerio Público, siempre que se practique en dependencias de la entidad de intermediación financiera **o cambiaria** en presencia de un funcionario debidamente acreditado por la Junta Monetaria que levantará acta de lo actuado.

- b) Recurribilidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera, que pongan término a un procedimiento administrativo, sólo serán recurribles mediante los recursos administrativos de reconsideración ante la entidad que dictó el acto y el recurso jerárquico ante la Junta Monetaria conforme a las disposiciones de esta Ley. Los actos de iniciación de un procedimiento y los actos de trámite no serán recurribles independientemente del acto que ponga término al procedimiento administrativo. Frente a los actos de la Junta Monetaria que pongan término a los recursos administrativos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo de lo monetario y financiero en el plazo máximo de un (1) mes, **a partir de su notificación, bajo la formalidad establecida en el literal h) de este Artículo**, ante el órgano judicial y conforme al procedimiento determinado en el Artículo 108 de esta Ley.
- h) Publicidad.** Los Reglamentos Monetarios y Financieros serán publicados en los Boletines Informativos a que se refieren los Artículos 23, literal f) y 24, literal c) de esta Ley, según corresponda, y en por lo menos un diario de circulación nacional. **Los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los medios que determinen las respectivas entidades.** Los Reglamentos Internos deberán ser del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en la parte que le concierne. Los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio de los particulares afectados por los mismos o, si se trata de una persona **jurídica**, en manos de sus representantes legales **o** en el domicilio social de la entidad, y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en las publicaciones a que se refieren los Artículos 23 y 24 de esta Ley, según corresponda.”.

SECCIÓN II

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

MONETARIA Y FINANCIERA

ARTICULO 2.- Se modifican los a),b),c) y d) del artículo 5; a) ,b) y c) de artículo 6; párrafo I del artículo 7 y párrafo I del artículo 8 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

“Artículo 5. Estructura.

- a) **Organización.** La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de ambas entidades. La Administración Monetaria y Financiera goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le encomienda.
- b) **Relaciones.** Las relaciones entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, se regirán por los principios de economía, cooperación, coordinación de funciones **en el marco de sus respectivas** competencias. La Junta Monetaria **reglamentará** el cumplimiento de esta disposición.
- c) **Ejercicio de Competencias.** Las atribuciones que esta Ley encomienda a la Administración Monetaria y Financiera son irrenunciables y sólo podrán ser ejercidas por la misma de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La Administración Monetaria y Financiera sólo tendrá capacidad para realizar aquello que esta Ley le encomienda, **sin perjuicio de lo que otras disposiciones legales le atribuyen, en el marco de su objeto y competencia.**
- d) **Obligación de Información.** Las personas físicas y jurídicas ya sean públicas o privadas, estarán obligadas a facilitar a la Administración Monetaria y Financiera la información que ésta precise para el cumplimiento de sus funciones en la forma que determina esta Ley y que reglamentariamente se establezca. **Si una persona física o jurídica pública o privada incumple las exigencias de suministro de la información estipuladas en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, la Administración Monetaria y Financiera podrá verificar in-situ la exactitud y calidad de dicha información, así como llevar a cabo su recopilación forzosa, si fuera necesario.** La falta de suministro de información podrá ser hecha pública por la Administración Monetaria y Financiera en un diario de circulación nacional y comunicada al Congreso Nacional, independientemente de las sanciones a que estén sujetas las personas conforme las disposiciones de la presente Ley.”.

Artículo 6. Régimen Estatutario del Personal.

- a) **Categorías.** El personal de la Administración Monetaria y Financiera está conformado por autoridades, funcionarios y

empleados. Son autoridades los miembros de la Junta Monetaria, así como el Vicegobernador del Banco Central y el Intendente de la Superintendencia de Bancos. Son funcionarios los cargos iguales o superiores a la categoría de subdirector de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos Internos **de la Junta Monetaria**, del Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Tendrá la consideración de empleados el resto del personal. La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Monetaria y Financiera se regirá por lo dispuesto en este Artículo, por los correspondientes Reglamentos Internos y por las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley de Seguridad Social. Para su consideración dentro del régimen de compensación y retiro del personal de la Administración Monetaria y Financiera, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central, así como el Superintendente y el Intendente de Bancos, estarán equiparados a la categoría de funcionario, sin perjuicio de su calidad de autoridades.

- b) **Deberes.** El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

Reglamentariamente se establecerá un Código de Conducta que regirá la obtención de financiamiento por el personal de la Administración Monetaria y Financiera de parte de las entidades de intermediación financiera. El personal estará sometido a un régimen de responsabilidad administrativa personal, sin perjuicio de la civil o penal que corresponda, que será exigible mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Dentro de este régimen disciplinario se considerarán faltas muy graves, con sanción de separación del cargo, la infracción de las obligaciones impuestas por el Código de Conducta y la infracción del deber de confidencialidad.

- c) **Derechos.** Los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera contarán con un sistema de selección y carrera basado en los principios de mérito y capacidad, que garantizará su imparcialidad e independencia, y proscibirá la remoción del cargo por razones de mera oportunidad. La selección de los funcionarios y empleados para labores técnico-profesionales estará sujeta a la celebración de concursos de acuerdo a los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos. Los funcionarios y empleados contarán con un sistema de retribuciones transparente, de mercado, **y acorde con los niveles prevalecientes en el mercado bancario nacional y en los países cuya economía sea de tamaño similar**, que contemplen fondos de pensiones y jubilaciones, para el Banco Central y para la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones que dicte la Junta Monetaria y **con base en** los preceptos de la Ley de Seguridad

Social. Los Reglamentos Internos también establecerán los respectivos regímenes de los funcionarios y empleados del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, así como el catálogo de incompatibilidades en atención a las responsabilidades del puesto desempeñado y el régimen disciplinario. Los actos que se dicten en materia de personal seguirán el régimen de recursos administrativos y contencioso-administrativo de lo monetario y financiero establecido en el Artículo **108** de esta Ley.”

“Artículo 7. Párrafo I. En el caso de que se declare la nulidad de dicho acto y que la causa de nulidad fuere la conducta particular de la persona que dictó o ejecutó el acto, quedará abierta la vía para ejercitar la acción disciplinaria que corresponda sin perjuicio de las demás acciones que procediesen en Derecho, **conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.**”

Artículo 8. Párrafo I.- Cuando a los efectos previstos en la legislación tributaria, o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. **Se dará igual tratamiento al intercambio de información acordado entre supervisores locales y foráneos, y que fueren estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La información brindada deberá ser utilizada exclusivamente para los fines que fue solicitada, recayendo sobre los solicitantes el deber de guarda de confidencialidad que a partir de su recepción se les hace extensivo, junto con las consecuencias de su incumplimiento.** Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.”

SECCIÓN III DE LA JUNTA MONETARIA

ARTICULO 3.- Se modifican los Artículos literal a) f) i) j) k) l) m) n) del artículo 9, se agrega el párrafo I al artículo 10, literal a), b) con su numeral 1, 2, 3, 4 y 5, numerales 2,3 y 4 del literal c), literal d), e) y f) del artículo 11, 12 y párrafo II del artículo 13 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

“Artículo 9. Atribuciones. Corresponde a la Junta Monetaria:

- a) Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con los objetivos regulatorios **y de supervisión** del Artículo 2 de la presente Ley.

- f) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones,

absorciones, **conversión de un tipo de entidad en otra, segregaciones**, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera, **venta de acciones cuando representen un treinta por ciento (30%) o más del capital pagado, traspaso de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos de las entidades de intermediación financiera, así como apertura de subsidiarias, sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional.**

- i) **Otorgar y revocar la autorización para que los bancos múltiples puedan participar en inversiones en entidades transfronterizas.**
- j) Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario y financiero.
- k) Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, según corresponda.
- l) Designar **previo concurso público** al Contralor del Banco Central y al de la Superintendencia de Bancos.
- m) Desempeñar las otras funciones que la presente Ley y otras leyes encomienden a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las funciones a las que hace referencia este literal podrán ser delegadas por la Junta Monetaria en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos.
- n) **Resolver cualquier otro asunto que sea de su competencia.**

Artículo 10. Composición de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por tres (3) miembros ex officio y seis (6) miembros designados de oficio. Son miembros ex officio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas y el Superintendente de Bancos. Al Presidente de la Junta Monetaria le corresponderá la representación **legal**, oficial y exclusiva de la Junta Monetaria, sin que pueda delegarla en ningún miembro de la misma.

Párrafo I. Los miembros de la Junta Monetaria de oficio podrán formar parte de los diferentes comités y comisiones en la Administración Monetaria y Financiera, así como realizar trabajos especiales o cualquier otra actividad que le sea asignada por la Junta Monetaria.

Artículo 11. Designación, Capacidad, Incompatibilidades y Remoción de los Miembros.

- a) **Designación.** Los miembros de oficio serán designados por el Presidente de la República. El miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato ocupará dicho cargo sólo que no ocurra algunas de las causales establecidas en el literal e) del presente artículo.
- b) **Capacidad.** Para ser miembro designado de oficio es necesario ser dominicano, mayor de 35 años, **con grado universitario**, reconocida capacidad profesional y con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia económica, monetaria, financiera o empresarial, siempre y cuando sus actividades no constituyan conflicto de interés con las funciones que debe desempeñar como miembro de la Junta Monetaria. No podrá ser miembro designado de oficio si concurriese alguna de las siguientes causas de inhabilidad:
- 1) Ser **cónyuge**, pariente de otro miembro de la Junta Monetaria hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tener **vinculación de parentesco adoptivo, así como** vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro de la Junta Monetaria.
 - 2) Los que hayan sido directores, administradores **o cargos similares o equivalentes de una entidad de intermediación financiera o cambiaria dos (2) años antes de su designación. Asimismo, aplicará dicha inhabilidad sobre aquellas personas que hayan ocupado los citados cargos en una entidad de intermediación financiera, cambiaria, de seguros o reaseguros, o cualquier otra entidad del mercado financiero**, en algún momento durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en que **la entidad** haya: (i) sido objeto de la revocación de la autorización para operar por causa de infracción; (ii) incumplido un plan de recuperación; (iii) quedado sometida a un procedimiento de intervención, **solución** o liquidación, quiebra, o bancarrota; o (iv) sido objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado.
 - 3) **Los que no tengan sus deudas al día con la administración tributaria.**
 - 4) **Los que tengan deudas vencidas con entidades de intermediación financiera.**

- 5) Los que hayan sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia monetaria y financiera con la separación del cargo e inhabilitado para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores, seguros y pensiones; los declarados insolventes; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en este Artículo y los Artículos **17 y 21** de esta Ley.
- c) **Incompatibilidades.** El cargo de miembro de oficio de la Junta Monetaria será incompatible con lo siguiente:
- 2) **Participar en actividades de carácter proselitista mediante campañas políticas.**
 - 3) Ser miembro de directorios, consejos u órganos equivalentes, o de cualquier modo participar en el control o dirección de una entidad de intermediación financiera o **cambiaria** sometida a lo dispuesto en esta Ley o en otras Leyes especiales.
 - 4) Tener una participación directa o indirecta en el capital de las entidades sometidas a las disposiciones de esta Ley.
- d) **Deberes de los Miembros de la Junta Monetaria. Los Miembros de la Junta Monetaria designados de oficio deberán acogerse al Código de Conducta referido en el literal b) Artículo 6 de esta Ley.**
- e) **Remoción.** Los miembros designados de oficio sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante decisión del Presidente de la República, sea porque lo considere de lugar o por recomendación de la tres cuarta parte de los miembros de la junta por las siguientes causales:
- 1) Cuando sobrevenga alguna de las circunstancias que determinan la existencia de conflicto de interés o causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los literales b) y c) de este Artículo, o fuere declarado judicialmente incapaz.
 - 2) Cuando violen la obligación de confidencialidad a la que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, o no se inhiban en los casos en que debieren hacerlo.

- 3) Cuando hicieren uso en provecho propio o de terceros de información obtenida en el desarrollo de sus funciones como miembros de la Junta Monetaria.
 - 4) Cuando se ausentasen o injustificadamente dejasen de acudir a tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Monetaria.
 - 5) Por decisión del Presidente de la República.
- f) **Efectos.** El miembro de cuya remoción se trate podrá apelar ante el **Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero** en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de **notificación** de su remoción. **La decisión que emane de este tribunal podrá ser recurrida ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por el miembro removido, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de dicho Tribunal. La Suprema Corte de Justicia deberá observar el mismo procedimiento y plazo indicados en el presente Artículo para el Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero.** Ni el plazo para el recurso de apelación ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por la Junta Monetaria. **En ambos casos** deberá convocarse a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción, tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia. Los miembros removidos por las causales previstas en el literal e) del presente Artículo quedarán inhábiles para ser miembros de consejos de administración o directorios de entidades de intermediación financiera.

Artículo 12. Remuneración y Actividades. La labor de los Miembros a que se refiere el Artículo anterior será remunerada conforme se establezca en el Reglamento Interno de la Junta Monetaria. Estos Miembros deberán presentar Declaración Jurada de Bienes conforme al procedimiento y la forma establecida por la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979. Asimismo, declararán sus relaciones comerciales y de asesoría o consultaría, y que en ellos no **concurra** ninguna de las causas de incompatibilidad. Estas declaraciones se actualizarán anualmente. No podrán realizar actividades que representen conflicto de interés con sus labores como Miembros de la Junta Monetaria.

Párrafo I.- Durante el año siguiente al cese en sus funciones, los miembros de la Junta Monetaria de oficio no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en entidades cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado y permanecerán sujetos a la obligación de guardar

confidencialidad y al régimen de incompatibilidades previstos en esta Ley. Como compensación por no poder realizar dichas actividades durante ese año, la Administración Monetaria y Financiera ofrecerá a los cesantes una indemnización mensual equivalente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este Artículo no será extensible a los Miembros de la Junta Monetaria en los casos de remoción o de renuncia, quedando en todo caso obligados al cese de actividades prescrito en el presente Artículo.

Párrafo II.- Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Monetaria constituirán una partida dentro de los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos en la proporción que determine la Junta Monetaria.

Artículo 13. Párrafo I.- La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de, al menos, cinco (5) de sus Miembros y la presencia necesaria de, al menos, tres (3) miembros de oficio. La presencia de los miembros de la Junta Monetaria es personal e indelegable, salvo el caso de los miembros ex oficio que serán representados de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los Miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio. En los casos en que la presente Ley establece mayoría agravada para la toma de decisiones por parte de la Junta Monetaria, la base para el cálculo de dicha mayoría agravada será la totalidad de la matrícula de miembros de dicho cuerpo. Los Miembros de la Junta Monetaria podrán salvar o explicar su voto y se abstendrán en los casos en que tengan alguna relación de tipo personal, económica o profesional con el asunto a tratar.

Párrafo II.- La Junta Monetaria, durante sus sesiones, podrá autorizar la presencia de personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera o de particulares, con el objeto de recabar informaciones que sean necesarias para el conocimiento y la resolución de los asuntos en agenda. El Vicegobernador del Banco Central asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. La Junta Monetaria designará un Secretario que deberá ser Licenciado o Doctor en Derecho, quien asistirá a las sesiones sin voz ni voto y confeccionará las **actas** de las mismas, las cuales, firmadas por el Presidente y el Secretario, constituirán la prueba plena de las decisiones adoptadas. Corresponderá al Secretario de la Junta Monetaria, **emitir las certificaciones oficiales de las decisiones de la Junta Monetaria** y desempeñar todas las funciones que por Reglamento le sean asignadas a los fines de la tramitación, organización y archivo de la documentación y expedientes sometidos a, y expedidos por la Junta Monetaria.

Párrafo III.- La Junta Monetaria, mediante Reglamento Interno, que deberá ser aprobado o modificado por unanimidad, desarrollará lo dispuesto en este Artículo y en el anterior.”.

SECCIÓN IV DEL BANCO CENTRAL

ARTICULO 4.- Se modifican los Artículos 14, 15, literales b) y e) del artículo 16 y literales a), b) numeral 1,2 y 3, c) numeral 1, d), e) del artículo 17 de la

Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

“Artículo 14. Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo **de Guzmán**, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. **El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia.**

Párrafo I.- El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones **realizadas por el Banco Central**, derivadas de la política monetaria **con el público en general, ya sean personas físicas o jurídicas.** El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 15. Funciones. El Banco Central, como órgano de la Administración Monetaria y Financiera, en materia de política monetaria, cambiaria y financiera, tiene las funciones siguientes:

1. **Elaborar y someter a la Junta Monetaria el Programa Monetario, que regirá para cada año.**
2. **Ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria, mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el Artículo 2, literal a).**
3. **Proponer a la Junta Monetaria, los proyectos de Reglamentos en materia monetaria, financiera y cambiaria, en el ámbito de su competencia sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria.**
4. **Emitir especies monetarias representativas de la moneda nacional, tomando en consideración los estándares internacionales en la materia.**
5. **Aplicar la política de Encaje Legal, en la forma definida por esta Ley y su Reglamento correspondiente.**

6. **Ejecutar las Operaciones de Mercado Abierto, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento correspondiente.**
7. **Administrar las reservas internacionales, conforme a los requerimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento correspondiente.**
8. **Realizar operaciones de compra y venta de divisa, y actividades propias de banca central y servicios de corresponsalías.**
9. **Supervisar y realizar la liquidación del sistema de pagos y el mercado interbancario.**
10. **Mantener un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario.**
11. **Ejecutar las funciones de prestamista de última instancia conforme a esta Ley y su Reglamento correspondiente.**
12. **Compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, de los sectores monetario y financiero, de cuentas nacionales, precios y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.**
13. **Imponer las sanciones por deficiencias en el encaje legal a que se refiere el Artículo 98 literal c), por incumplimiento a las normas de funcionamiento del Sistema de Pagos y Compensación a que se refiere el Artículo 28, literal b), por violación al deber de información a que se refiere el Artículo 5 literal d), violación a que se refiere el Artículo 32, al envío de los Estados Financieros en la forma establecida en el Artículo 59 literales a) y b), así como al derecho de verificación y recopilación de informaciones estadísticas según lo dispuesto en el Artículo 110 literal e), de esta Ley, y de acuerdo con su Reglamento correspondiente.**
14. **Representar al país ante los organismos citados en el Artículo 109 de esta Ley y aquellos organismos internacionales de los cuales forme parte.**
15. **Realizar otras funciones propias de banca central asignadas por mandato legal.**

Párrafo I.- El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia. El Banco Central administrará el Fondo de Contingencia que establece el Artículo 93 de esta Ley mediante un balance separado. Corresponde al Banco Central la imposición de

sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información a que se refiere el Artículo 5, literal d), y violación al Artículo 26, literal d) de esta Ley.

Párrafo II.- Las funciones que esta Ley encomienda al Banco Central no podrán en modo alguno vulnerar la estricta prohibición de otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio. No se entenderá vulnerada dicha prohibición en los casos en que realice operaciones de mercado abierto comprando títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27, literal a) de esta Ley, ni en la ejecución de lo estipulado en su Artículo 116 literal b).

Párrafo III.- El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros.

Artículo 16. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

- b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional, **contratada mediante licitación pública** y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.
- e) **Superávit o Déficit.** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante se aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido cinco por ciento (5%) indicado anteriormente. Cuando tales Fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados

Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo al Banco Central **de recursos presupuestarios**; mediante la emisión de letras o bonos del Tesoro, con vencimiento no superior a **cinco (5) años, a una tasa de interés equivalente al promedio ponderado de las emisiones vigentes de deuda pública en el mercado local**; Dichas letras o bonos del Tesoro podrán ser desagregados a por el Banco Central al objeto de **negociarlos** en el mercado secundario.

Artículo 17. Organización.

- a) **Dirección.** El Banco Central está dirigido por un Gobernador, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Vicegobernador, el Gerente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean incorporados a dicho Comité. La organización y reparto de competencias internas dentro del Banco Central, así como las del Comité Ejecutivo, serán determinados mediante Reglamento Interno.

- b) **Gobernador.**
 - 1) **Designación.** El Gobernador será designado por el Presidente de la República, por un período de **cuatro (4)** años, pudiendo ser renovables. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en las materias monetarias y financieras y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos, lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad;
 - 2) **Remoción.** El Gobernador sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11, literal e) de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria de oficio, o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecida en el ordinal 3) de este Artículo. La remoción será acordada por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Secretario de Estado de Finanzas. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 11, literal f) de esta Ley.

3) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Gobernador es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al **Gobernador** las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley;

c) **Vicegobernador.**

1) **Designación.** El Banco Central tendrá un Vicegobernador que será nombrado por el Presidente de la República **de una terna sometida por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador del Banco Central**, por un período de **cuatro (4)** años, pudiendo ser renovable. Para ser nombrado Vicegobernador, se requiere ser dominicano, en **posesión de un grado universitario**, mayor de 35 años, y haberse desempeñado **como funcionario** dentro del Banco Central durante un período no inferior a **cinco (5)** años. Sólo podrá ser removido **a solicitud del Gobernador**, cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria de oficio o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo, **exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por su Presidente.** Al Vicegobernador se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley. Serán de aplicación al Vicegobernador las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Gobernador.

d) **Gerente.** La administración interna del Banco **Central** estará a cargo del Gerente **General**, quien será jefe del personal del Banco. El Gerente, que será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador **deberá ser de nacionalidad dominicana, mayor de 35 años, poseer un título de grado universitario y tener experiencia en materia monetaria y financiera.** Corresponde al Gerente sugerir al Gobernador, para su posterior análisis por parte de la Junta Monetaria, de aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento del Banco. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Gobernador informaciones

periódicas sobre la situación financiera del Banco, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones del Banco, debiendo en todo caso velar por la observancia de esta Ley, de los Reglamentos de la Junta Monetaria y de los Instructivos del Banco Central en los aspectos de la competencia del Banco Central e informar al Gobernador en los casos de incumplimiento. El Gerente firmará los estados financieros y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Gobernador del Banco Central. Serán de aplicación al Gerente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que las que se aplican al Gobernador. **Al Gerente le serán aplicables las disposiciones del Artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad y al cese de sus funciones, no se le aplicarán las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.**

El Gerente, para el desempeño de las funciones que le establece esta Ley, será asistido por Subgerentes, que serán nombrados por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador.

- e) **Contralor.** Habrá un Contralor del Banco Central, quien deberá ser un Contador Público Autorizado, **deberá ser de nacionalidad dominicana, mayor de 35 años**, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidas para este cargo las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Artículo 11 de esta Ley. El Contralor del Banco Central podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de **la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria**. Estarán a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco Central mediante inspecciones y conciliaciones. Además, **velar** por el cumplimiento de los Reglamentos y **Resoluciones** dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos del Banco Central, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. **Dirigir el Programa de Auditoría a ser aplicado anualmente y velar por su oportuna ejecución; preparar los informes de Auditoría interna realizados en las diferentes dependencias del Banco Central y remitirlos a las Autoridades correspondientes; vigilar el efectivo seguimiento al cumplimiento de sugerencias contenidas en los informes de Auditoría y rendir los informes de lugar, así como cualquier otra función que le sea delegada por la Junta Monetaria.** Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria **a través de su Presidente**, con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos **de las normas vigentes** por parte de

funcionarios y empleados del Banco Central. El Contralor firmará los Estados **Financieros** del Banco Central.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.”.

SECCIÓN V DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTICULO 5.- Se modifican los Artículos 18, 19, literales b) y d) del artículo 20 y literales b), c), f) 21 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

“Artículo 18. Naturaleza. La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo **de Guzmán**, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional. **La Superintendencia de Bancos gozará de autonomía en el ámbito de la supervisión. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia.**

Párrafo I.- La Superintendencia de Bancos está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. La Superintendencia de Bancos disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 19. Funciones. La Superintendencia de Bancos, **como órgano de la Administración Monetaria y Financiera, para fines de supervisión de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, tendrá las funciones siguientes:**

- 1. Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión individual y consolidada de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos, Resoluciones, Instructivos y Circulares.**

2. **Proponer a la Junta Monetaria proyectos de reglamentos en materia de su competencia.**
3. **Autorizar la apertura, traslado y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional.**
4. **Establecer a principios de cada año calendario un programa general de las supervisiones a realizarse a las entidades de intermediación financiera.**
5. **Evaluar los activos de las entidades de intermediación financiera y requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos.**
6. **Verificar el cálculo de la solvencia de las entidades de intermediación financiera, requiriendo niveles de capitalización para la cobertura de los diferentes riesgos, conforme a las normas reglamentarias vigentes.**
7. **Aprobar las propuestas de planes de regularización a las entidades de intermediación financiera, cuando sobrevengan las condiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos e informar a la Junta Monetaria.**
8. **Amonestar, suspender e inhabilitar los directivos, funcionarios y empleados de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, así como a los auditores externos en los casos previstos en la presente Ley, debiendo informar a la Junta Monetaria.**
9. **Proponer a la Junta Monetaria la suspensión de las operaciones de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, debiendo rendir un informe motivado a la misma contentivo de las razones que justifiquen dicha acción.**
10. **Verificar e informar a las instancias judiciales correspondientes y a la Junta Monetaria, sobre las acciones de personas físicas y jurídicas que no siendo entidades de intermediación financiera o cambiaria, se encuentren realizando funciones violatorias a esta Ley y sus Reglamentos, pudiendo establecer, según corresponda, la suspensión, clausura y sanción, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles que correspondan.**
11. **Verificar los procedimientos de salida del mercado y liquidación de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, así como participar en el proceso de solución de estas entidades, bajo los términos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.**

12. **Ejercer de pleno derecho el papel sancionador que le otorga esta Ley y su Reglamento correspondiente, dentro del ámbito de su competencia.**
13. **Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades de intermediación financiera y cambiaria.**
14. **Elaborar el Manual de Contabilidad para Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, los formatos de los Estados Financieros individuales y consolidados de las entidades de intermediación o su controlador y cualquier otro a de carácter contable-operativo.**
15. **Atender a las reclamaciones de los usuarios de los servicios financieros, en la forma establecida en la Ley y en el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.**
16. **Fungir como órgano de consulta en materia de supervisión bancaria y financiera.**
17. **Ejercer todas las demás funciones que la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes le atribuyen atendiendo a su competencia.**

Artículo 20. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

- b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** La Superintendencia de Bancos está sujeta a la fiscalización de su Contralor, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional por intermedio del Superintendente, mediante la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. **El Superintendente rendirá un informe ante el Consejo de Gobierno y Consejo Nacional de Desarrollo, a más tardar al cierre del mes de abril de cada año, sobre aspectos generales del comportamiento del sistema financiero nacional.**
- d) **Ingresos.** Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera y cambiaria, **así como el treinta por ciento (30 %) de las sanciones aplicadas por dicho organismo. Los aportes representarán un sexto (1/6) del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución.**

La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes **de la totalidad** de sus miembros, podrá modificar dicho porcentaje de acuerdo a las necesidades de ingresos **de dicho Organismo Supervisor** para realizar adecuadamente las funciones de supervisión.

Artículo 21. Organización.

- b) **Designación.** El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de **cuatro (4)** años, pudiendo ser renovables. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en materia **bancaria** y financiera y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.
- c) **Remoción.** El Superintendente **de Bancos** sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria de oficio o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en el literal d) de este Artículo. La remoción será acordada **por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria, que serán convocados en este caso por su presidente.**
- f) **Intendente.** La Superintendencia de Bancos tendrá un **Intendente, que será nombrado por el Presidente de la República, de una terna sometida por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente de Bancos,** por un período de **cuatro (4)** años, pudiendo ser reelegido por igual período. Para ser nombrado Intendente se requiere **ser dominicano, en posesión de un grado universitario, mayor de 35 años, y haber sido funcionario del área técnica en la Superintendencia de Bancos durante un período no menor a cinco (5) años.** Sólo podrá ser removido **a propuesta del Superintendente,** cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria de oficio o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras (2/3) partes **de la totalidad** de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por **su Presidente.**

El Intendente de Bancos tendrá las atribuciones siguientes: i) sustituir al Superintendente de Bancos en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con

todas las responsabilidades inherentes al cargo; ii) representar al Superintendente en las sesiones de la Junta Monetaria en caso de ausencia temporal de éste; iii) asistir al Superintendente de Bancos en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; iv) asistir, en representación del Superintendente de Bancos, a las reuniones y eventos de cualquier naturaleza, cuando así lo disponga dicho funcionario; v) asumir por disposición del Superintendente de Bancos, las atribuciones de cualquier funcionario de la Superintendencia de Bancos en caso de falta temporal de éste; vi) realizar otra gestión que el Superintendente de Bancos le delegue o asigne

Al Intendente se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de la presente Ley. Serán de aplicación al Intendente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente.

- h) Contralor.** Habrá un Contralor de la Superintendencia de Bancos, quien deberá ser **de nacionalidad dominicana, mayor de 35 años**, contador público autorizado, especialista en la **materia** con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. El Contralor **tendrá a su cargo la salvaguarda de los activos, sistemas de control interno y la integridad de la información financiera** de la Superintendencia de Bancos. **Dirigir el Programa de Auditoría a ser aplicado anualmente y velar por su oportuna ejecución; revisar los informes de Auditoría interna practicadas en las diferentes dependencias de la Superintendencia de Bancos y remitirlos a las Autoridades correspondientes; vigilar el efectivo seguimiento al cumplimiento e implementación, por parte de las dependencias de la Superintendencia de Bancos, de las recomendaciones y sugerencias contenidas en los informes de auditoría y rendir los informes de lugar, así como cualquier otra función que le sea delegada por la Junta Monetaria. Esta responsabilidad se ejercerá mediante** las funciones de controlar todas las operaciones y cuentas de la Superintendencia de Bancos **de acuerdo con** los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, las políticas, controles administrativos, Reglamentos Internos de la Superintendencia de Bancos **y las mejores prácticas internacionales sobre la materia**, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes **a la Junta Monetaria** con la periodicidad que ésta establezca **o** en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos **de las normas vigentes por parte de funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos. El Contralor firmará los Estados Financieros de la Superintendencia de Bancos. No serán**

elegibles para el cargo de Contralor las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Artículo 11 de esta Ley. Estos podrán ser removidos por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Tendrá a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas de la Superintendencia de Bancos mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos de la Superintendencia de Bancos, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte de la Superintendencia de Bancos.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente, no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.”.

SECCIÓN VI DE LA TRANSPARENCIA MONETARIA Y FINANCIERA

ARTICULO 6.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 22 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido, para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 22. De la Transparencia de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria pondrá a la disposición del público un Informe Anual sobre las decisiones de carácter general e interés público que adopte en el ejercicio de sus funciones.”.

ARTICULO 7.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 23 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido, para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 23. De la Transparencia del Banco Central. El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

- a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.

- b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicaran antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.
- d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la ejecución del Programa Monetario.
- e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.
- f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios Financieros y los Instructivos del Banco Central.
- g) Un Boletín Informativo que contenga las resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.
- h) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.”.

ARTICULO 8.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 24 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 24. De la Transparencia de la Superintendencia de Bancos.
La Superintendencia de Bancos pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

- a) **El Balance General trimestral de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.**
- b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.
- d) Un Boletín Informativo que contenga aquellas Circulares de la Superintendencia de Bancos, que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado, así como los Instructivos de la Superintendencia de Bancos.

- e) **Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, incluyendo de manera enunciativa; pero no limitativa los Estados Financieros y los principales indicadores de dichas entidades.**
- f) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

TITULO II DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA MONETARIO

SECCIÓN I DE LA MONEDA Y LA EMISIÓN MONETARIA

ARTICULO 9.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 25 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 25. Del Régimen Jurídico de la Moneda. La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional. Estará representada en billetes y monedas siendo su efecto liberatorio el que corresponda a su valor facial. Los billetes llevarán las firmas, en facsímil, del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado de Finanzas.

Párrafo I. - Las deudas dinerarias se pagaran en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresara exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional, la cual se dividirá en cien (100) centavos.

Párrafo II.- Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, **incluyendo las comisiones y cualquier otro cargo**, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado. **Dichas informaciones deberán ser remitidas al Banco Central en la forma y periodicidad que reglamentariamente se determine. El Banco Central tendrá una tasa de interés de referencia de sus instrumentos de mercado abierto, que será publicada en la forma que determine la Junta Monetaria.”**

ARTICULO 10.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 26 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 26. De la Emisión de la Moneda.

- “a) **Facultad de Emisión.** La emisión de billetes y monedas representativas de la moneda nacional, es potestad exclusiva e indelegable del Banco Central, el cual determinará la cantidad de billetes y monedas en circulación. El Banco Central es responsable de satisfacer la demanda de billetes y monedas representativos de la moneda nacional que circulan en el país, con objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de las transacciones económicas. La demanda debe ser satisfecha en el tiempo oportuno y con billetes y monedas en óptima calidad, para lo que el Banco Central deberá contar con procedimientos que tomen en consideración los estándares internacionales en la materia.
- b) **Canje y Retiro.** El Banco Central retirará de circulación los billetes y monedas deteriorados por el uso mediante su canje por otros aptos para circular. Sin embargo, el Banco Central no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas (2/5) partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones, o que adolezcan de cualesquiera otras imperfecciones no producidas por el desgaste natural, retirando el Banco Central sin compensación dichos billetes y monedas y procediendo a su desmonetización y a su **abono** en la cuenta de reserva general. **Asimismo, tendrá el mismo tratamiento el monto de la reducción comprobada en las obligaciones del Banco Central, por emisión de billetes o monedas no subsidiarias, a causa de pérdidas, destrucción o desmonetización de los mismos.** La Junta Monetaria determinará reglamentariamente, la forma de destrucción de los billetes y monedas retirados de la circulación, mediante procedimientos que garanticen pleno control y seguridad sobre la destrucción íntegra de los mismos. Los metales resultantes de las monedas fundidas podrán ser vendidos por el Banco Central y el producto de la venta se registrará como ingreso.
- c) **Denominaciones.** La Junta Monetaria determinará de acuerdo a la Ley las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.
- d) **Protección Legal.** Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este Artículo. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán

sancionados **con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal y con el decomiso de los billetes y monedas reproducidos, imitados, falsificados o simulados. Los billetes y monedas decomisados serán remitidos al Ministerio Público como prueba de tales hechos, acompañado de un acto auténtico en el que conste una relación de dichos billetes. El Banco Central sólo intervendrá en la determinación de la legitimidad de los billetes incautados.**

El Banco Central, de manera excepcional, podrá autorizar la publicación por cualquier medio, de fotografías de billetes y monedas cuando sea necesario, para propósitos educativos u otros fines que convengan al interés nacional.”

SECCIÓN II DEL PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS DE LA POLITICA MONETARIA

ARTICULO 11.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 27 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 27. Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria. El Banco Central ejecutará la política monetaria **con** base al Programa Monetario, tomando en consideración el objeto de la regulación monetaria establecido en el Artículo 2, literal a) de la presente Ley. Dicho Programa contendrá en forma explícita los objetivos y metas que se persigan para el período de que trate, así como las medidas o acciones de política que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento. La Junta Monetaria aprobará el Programa Monetario, a propuesta del Banco Central, dentro de los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente a su ejecución y en todo caso no más tarde del 31 de diciembre de cada año. El Programa Monetario se revisará al menos trimestralmente **y las modificaciones que surjan serán publicadas en un medio idóneo de difusión. El Gobernador del Banco Central presentará anualmente ante el Consejo de Gobierno y Consejo Nacional de Desarrollo un informe sobre el Programa Monetario del año en curso y los resultados del anterior, a más tardar al cierre del mes de abril de cada año, así como un informe sobre la evolución del déficit cuasi fiscal.** El Banco Central implementará la política monetaria utilizando los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

- a) **Operaciones de Mercado Abierto.** El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto con entidades de intermediación financiera, inversionistas institucionales, **intermediarios de valores, empresas no financieras y público en general.** Tales operaciones, en cualesquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión, **pudiendo ofrecer**

los servicios de depositaria de estos valores. El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con títulos emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación, a menos que se trate de los referidos en los Artículos 16 literal e) y **113** de esta Ley. **La Junta Monetaria reglamentará la metodología que aplicará el Banco Central como parte de las operaciones de mercado, para referenciar la tasa de interés de las operaciones de venta de títulos realizadas al público por ventanilla, con la tasa de interés aplicada en las operaciones sometidas a subasta.**

- b) **Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al encaje legal, entendiendo por tal la obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean estos en moneda nacional o extranjera. La obligación de encaje podrá extenderse reglamentariamente a otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considerase la Junta Monetaria. El incumplimiento de la obligación de encaje dará lugar a la sanción correspondiente prevista en el Artículo **98**, literal c) de esta Ley.
- 1) **Alcance.** La Junta Monetaria determinará la política de encaje legal. En particular, establecerá la composición del encaje según la moneda en que estén denominados los fondos, el porcentaje, la base de cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intra-período, eventualmente su remuneración y los límites a la intensidad o a la frecuencia de desencajes. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a conservar permanentemente y en forma líquida las reservas de encaje.
 - 2) **Naturaleza Jurídica.** Los **recursos comprometidos para propósitos de encaje legal, así como los resultantes de las liquidaciones del Sistema de Pagos** son inembargables. Tales **recursos, depositados en las cuentas correspondientes,** estarán afectos a la liquidación del sistema de pagos, y a los cargos por concepto de las sanciones que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos impongan a la entidad correspondiente, **así como cualquier otro establecido por vía reglamentaria, derivado de la aplicación de esta Ley.**

A todos los efectos legales **estos recursos** constituyen, respecto de la entidad obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden.

- c) **Otros Instrumentos y Mecanismos.** La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando estos sean indirectos y de mercado.

Excepcionalmente, ante situaciones que pongan en peligro la economía en general y el normal funcionamiento de las entidades de intermediación financiera, la Junta Monetaria, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros, podrá adoptar medidas coyunturales de política monetaria, financiera y cambiaria, necesarias para la estabilidad económica del país, acordes con las mejores prácticas internacionales en la materia.”

SECCIÓN III

DEL SISTEMA DE PAGOS Y COMPENSACIÓN Y DEL MERCADO INTERBANCARIO

ARTICULO 12.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 28 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 28. Del Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario.

- a) **Sistema de Pagos y Compensación.** El sistema de pagos es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central. La reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación, por parte de la Junta Monetaria, tendrá como objetivos fundamentales asegurar la intermediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia. Todas las entidades de intermediación financiera estarán obligatoriamente adscritas a dicho sistema y no podrán organizarse sistemas multilaterales de compensación y liquidación de medios de pago fuera del previsto en este Artículo. Corresponde al Banco Central **la supervisión, vigilancia, compensación** y liquidación final del sistema de pagos y compensación. La prestación material del servicio **de compensación** podrá ser concedida a entidades privadas, en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria,

quien aprobará sus normas internas de funcionamiento. Corresponderá al Banco Central vigilar el buen desempeño del sistema, debiendo sancionar los casos de incumplimiento a las normas previstas. En ningún caso, el Banco Central podrá cubrir una posición negativa de una entidad de intermediación financiera, por transitoria que ésta sea. La Junta Monetaria podrá establecer un régimen de garantías adecuadas para los participantes. Las **reservas de encaje legal** de las entidades de intermediación financiera **depositadas** en el Banco Central, servirán **para la liquidación del** sistema de pagos, conforme lo determine la Junta Monetaria.

Las órdenes de transferencia de fondos o de valores y las obligaciones resultantes de la compensación, cursadas por los participantes en un subsistema, a partir del momento de su aceptación, por ninguna causa podrán ser revocadas, impugnadas o anuladas por su ordenante o por terceros. Las obligaciones de los participantes derivadas de las órdenes de transferencia de fondos o de valores y las que resulten de la compensación válidamente aceptadas por el subsistema, serán liquidadas siguiendo lo dispuesto en las normas de funcionamiento del mismo, sin que lo dispuesto implique ninguna obligación para el administrador o el Banco Central de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante. El Banco Central, en caso de que ordene la suspensión de pagos de un participante, notificará de inmediato a los administradores o gestores de los subsistemas en que participe. El administrador deberá informar de igual modo sobre dicha situación a los participantes, según el caso, y a partir del momento de la notificación, no podrá aceptar órdenes de transferencia de ese participante. El Banco Central pondrá en conocimiento a los bancos centrales de otros países con los que mantenga intercambio de información, la situación del participante de que se trata.

- b) Mercado Interbancario.** El Banco Central realizara un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario. Las entidades de intermediación financiera tendrán la obligación de suministrar la información requerida por la administración Monetaria y Financiera a los fines de garantizar la transparencia del mercado interbancario, en la forma que se determine reglamentariamente.”

SECCIÓN IV DEL REGIMEN CAMBIARIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

ARTICULO 13.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 29 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 29. Libre Convertibilidad. El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos. El Banco Central no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambio internacionales deban realizarse exclusivamente con este o en condiciones que no aseguren libre determinación de precios en el mercado. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes **de la totalidad** de sus miembros, por un plazo preestablecido que no podrá ser mayor de un (1) año, podrá fijar límites temporales a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de acuerdo a los estándares internacionales y que los mismos sean de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe. El Banco Central publicara con la frecuencia que sea necesaria la tasa de cambio de mercado a efectos contables y legales.”

ARTICULO 14.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 30 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 30. Alcance. Corresponderá al Banco Central implementar la política cambiaria y proponer a la Junta Monetaria la regulación del mercado cambiario, así como dar seguimiento a las operaciones de dicho mercado. En lo referente al establecimiento de límites a las posiciones propias en monedas extranjeras, el Banco Central propondrá a la Junta Monetaria, en coordinación con la Superintendencia de Bancos, la regulación de los mismos, de conformidad con prácticas internacionales. La Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones cambiarias que realicen las entidades de intermediación financiera, proponer a la Junta Monetaria, en coordinación con el Banco Central la regulación prudencial de estos intermediarios; así como la supervisión de los intermediarios cambiarios, debiendo en el caso de estos últimos establecer y supervisar el cumplimiento de las normas contables, operativas y los sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de los intermediarios cambiarios y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece esta Ley y sus Reglamentos.”

ARTICULO 15.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 31 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 31. Intermediarios Cambiarios. Se entenderá como intermediario cambiario, las entidades autorizadas por la Junta Monetaria a operar exclusivamente en el mercado cambiario. Podrán realizar intermediación cambiaria las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, esto es, los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, dentro de sus ámbitos de competencia, conforme lo estipula la presente Ley.

La Junta Monetaria podrá autorizar que empresas privadas ofrezcan servicios de plataformas electrónicas para la negociación de divisas, a ser

utilizadas por los intermediarios cambiarios y financieros para transar sus operaciones de compra y venta de divisas y, por los clientes corporativos autorizados, para ofertar o demandar divisas. El capital de la empresa que ofrece los servicios de plataforma electrónica de negociación de divisas, no podrá estar conformado en más de un diez por ciento (10%) por aportes individuales provenientes de una entidad de intermediación cambiaria o financiera.”

ARTICULO 16.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 32 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 32. Agentes de Cambio. Para ser Agente de Cambio es necesario constituirse como compañía por acciones organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como también en el exterior bajo la modalidad de empresa remesadora. Los Agentes de Cambio deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación conforme a esta Ley, debiendo la Junta Monetaria establecer por Reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento.”

ARTICULO 17.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 33 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 33. Régimen Jurídico. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación y supervisión conforme a esta Ley en los aspectos que le sean aplicables, debiendo la Junta Monetaria establecer por reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento. Tales entidades de intermediación cambiaria quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

- a) **Autorización Previa:** Las personas jurídicas interesadas en realizar intermediación cambiaria bajo la figura de Agente de Cambio o Agente de Remesas y Cambio, deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de Agente de Cambio en Agentes de Remesas y Cambio y viceversa, segregación, escisión y venta de acciones que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) de su capital pagado. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales, así como su traslado y cierre, requerirá la autorización previa

de la Superintendencia de Bancos. Para estos fines, las entidades de intermediación cambiaria se registrarán por las disposiciones establecidas en el Título II de esta Ley.

- b) **Extinción.** Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 18.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 34 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 34. Requisitos de Autorización. La autorización para que los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio puedan iniciar operaciones requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión motivada de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los literales a), c) y d) del Artículo 41 de esta Ley y aquellos que se definan reglamentariamente.

ARTICULO 19.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 35 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 35. Administración de las Reservas Internacionales. El Banco Central procurará mantener un nivel adecuado de reservas internacionales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas. La administración de dichas reservas se realizará conforme a los lineamientos de la Junta Monetaria definidos con base en los estándares internacionales en esta materia y se centrará en los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, a los fines de preservar el valor de las mismas.”

ARTICULO 20.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 36 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 36. Operaciones en Moneda Extranjera del Banco Central. Las operaciones en Moneda Extranjera que realice el Banco Central deberán efectuarse siguiendo las estrategias de negociación establecidas por las instancias correspondientes de la entidad emisora, de conformidad con lo establecido reglamentariamente por la Junta Monetaria. Estas operaciones deberán realizarse de acuerdo a las reglas y procedimientos que se establezcan en el Instructivo correspondiente.

El Banco Central con la previa aprobación de la Junta Monetaria podrá ofrecer los servicios de plataforma de negociación de moneda extranjera.

El Banco Central en sus operaciones en monedas extranjeras podrá realizar:

- a) **Operaciones Propias de la Banca Central.** El Banco Central podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar las operaciones propias de la naturaleza de banca central, incluyendo aquellas referentes a la colocación de fondos, de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, con otros bancos centrales, organismos financieros multilaterales o entidades financieras públicas o privadas localizadas en el exterior. Cuando se trate de operaciones de obtención de financiamiento **en el exterior para los fines previstos en el presente literal a plazos mayores a noventa y un (91) días**, tendrán que ser aprobadas **previamente** por el Congreso Nacional, exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional. **Las operaciones de crédito con plazos de hasta noventa y un (91) días, no renovables, solo podrán ser concertadas bajo la modalidad de aceptaciones bancarias y el monto acumulado de las mismas no podrá exceder en ningún momento del treinta por ciento (30%) de las Reservas Internacionales Netas del Banco Central, según la definición del Fondo Monetario Internacional.**
- b) **Compra y Venta de Divisas.** El Banco Central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, en las condiciones y términos que determine la Junta Monetaria, así como efectuar operaciones de cambio a futuro y cualesquiera otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con las entidades financieras localizadas en el exterior y las que se refieren en el Artículo 31 de esta Ley, en condiciones de libre mercado, de acuerdo con la libre convertibilidad y en las modalidades que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- c) **Corresponsalía.** El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y financieras localizadas en el exterior; a la vez que podrá nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior. Asimismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.”

SECCIÓN V PRESTAMISTA DE ÚLTIMA INSTANCIA

ARTICULO 21.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 37 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 37. Alcance y Prohibiciones.

- a) **Alcance.** La Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar créditos a las entidades de intermediación financiera con el objeto de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia. **En ningún caso, el monto global de dichos** créditos podrá exceder una y media (1½) veces el capital pagado de la entidad. **Estos** podrán instrumentarse mediante préstamos garantizados con títulos, depósitos en el Banco Central, o cartera de bajo riesgo, o mediante compra de títulos con pacto de recompra o mediante compra de cartera de bajo riesgo. El valor del colateral no podrá ser inferior a una y media (1½) veces el principal del préstamo. El plazo de dicho crédito podrá ser de hasta treinta (30) días calendario. Reglamentariamente se determinará, **dentro del límite establecido,** el número máximo de créditos que podrán otorgarse a una misma entidad y la tasa de interés, la cual tendrá carácter diferenciado en función de los distintos objetivos regulatorios de esta facilidad.
- b) **Seguimiento al Uso de los Fondos.** El Banco Central deberá **notificar a la Superintendencia de Bancos el desembolso de los fondos, a fin de que ésta realice las acciones necesarias, tendentes a verificar la prudente utilización de los recursos provistos de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) precedente.**
- c) **Prohibiciones.** Fuera de los casos previstos en el literal a) de **este Artículo,** el Banco Central no podrá conceder financiamiento directa o indirectamente a entidades de intermediación financiera, a otras entidades públicas o privadas, ni a personas físicas, a excepción de los préstamos que pueda otorgar como empleador de conformidad con el correspondiente Reglamento Interno. Lo dispuesto en este Artículo no impedirá que la Junta Monetaria, como ultimo recurso, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de **la totalidad de** sus miembros, y siempre y cuando se hayan hecho todos los esfuerzos por parte del Gobierno para obtener financiamiento de otras fuentes internas o externas, pueda autorizar al Banco Central a conceder créditos exclusivamente al Gobierno Central a través de préstamos o de la adquisición de bonos, valores o documentos representativos de deuda. Para que pueda ser posible este financiamiento al Gobierno, se deberán cumplir con cada una de las siguientes condiciones:
- 1) Que el Congreso Nacional por Ley, declare al país en situación de emergencia por motivos relacionados con la seguridad del Estado o catástrofes derivadas de los fenómenos de la naturaleza.

- 2) Que dicho financiamiento sea a través de una o varias instituciones de intermediación financiera.
- 3) Que la tasa de interés de la transacción no sea inferior a la del mercado.
- 4) Que el monto otorgado no exceda del dos por ciento (2%) del promedio de los ingresos corrientes del Gobierno Central en los tres (3) años calendario anteriores y, en caso de haber deuda pendiente, que el monto total no exceda del tres por ciento (3%) del ingreso corriente promedio del Gobierno Central de los últimos tres (3) años, excluyendo los valores a que se hace referencia en el Artículo 16 literal e) y en el Artículo 113 de esta Ley.

TITULO III

DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I

DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTICULO 22.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 38 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 38. Tipos de Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades **de crédito** no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos **y demás entidades de intermediación financiera** constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 43 de esta Ley.”

ARTICULO 23.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 39 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 39. Régimen Jurídico. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidas por las disposiciones de este Título III, en tanto que las Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones del Título IV de esta Ley, así como a las Secciones **IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** de este Título III, en la forma que reglamentariamente se determine. Las entidades de intermediación financiera, según

corresponda conforme a su naturaleza y los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

- a) **Autorización Previa.** Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá **previamente** la opinión **favorable** de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, **sólo** requerirá **la** autorización previa de la Superintendencia de Bancos. **Las solicitudes a que se contrae este literal sólo podrán ser denegadas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos por razones de legalidad y no de oportunidad.**
- b) **Limitaciones Operativas Iniciales.** La Junta Monetaria podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo referente a la apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad. Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento de la autorización.
- c) **Extinción.** Las entidades de intermediación financiera serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos en las Secciones **IX, X, XI y XI** de este Título, **según corresponda**. Las disposiciones relativas a la quiebra de las compañías por acciones sólo serán aplicables respecto al balance residual a que se refiere la Sección **IX** de este Título. La disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se regirá por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por la normativa de Derecho **Comercial y Común** que les sean aplicables.”

SECCIÓN II

DE LOS BANCOS MÚLTIPLES Y DE LAS

ENTIDADES DE CREDITO

ARTICULO 24.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 40 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“**Artículo 40. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entenderán por entidades de intermediación financiera de estructura accionaría, los tipos siguientes:

- a) **Bancos Múltiples.** Los Bancos Múltiples son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público, a la vista o en cuenta corriente, y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades establecido en **los Artículos 44, 45 y 48** de esta Ley.
- b) **Entidades de Crédito.** Las Entidades de Crédito son aquellas cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y/o a plazo, sujetos a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Las Entidades de Crédito se dividirán en dos (2) categorías: Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito y podrán realizar las operaciones incluidas en los Artículos **46, 47 y 48** de esta Ley, **según la entidad de que se trate.** Las Entidades de Crédito se regirán por las siguientes disposiciones:
 - 1) La Junta Monetaria podrá establecer determinadas diferenciaciones normativas entre los tipos de Entidades de Crédito establecidas en esta Ley, las cuales se ponderaran reglamentariamente, siempre y cuando se eviten situaciones de desequilibrio normativo que den lugar a ventajas comparativas, de manera que las diferencias entre capitales pagados mínimos en cada caso, guarden relación con el número y tipo de operaciones autorizables, así como con los riesgos permisibles.
 - 2) El régimen regulatorio diferenciado que establezca la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito entre sí, se refiere exclusivamente a las normas estipuladas en la Sección IV de este Título y a la política de inversión, y en ningún caso podrá suponer una menor rigurosidad relativa de requerimientos que los que establece esta Ley para los Bancos Múltiples.”

ARTICULO 25.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 41 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 41. Requisitos de Autorización. La autorización para que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito puedan iniciar operaciones requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique:

- a) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes sea igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución de la institución.
- b) Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una institución financiera. Para estos efectos, deberán presentar el currículum de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Superintendencia de Bancos. **Asimismo** deberán presentar el currículum de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.
- c) Que no existan en los estatutos y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivos o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.
- d) Que hayan cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en esta Ley, así como cualesquiera otros previstos en la legislación general que le competan o en las reglamentaciones de la Junta Monetaria.”

ARTICULO 26.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 42 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 42. Normas Societarias.

- a) **Forma de Sociedad.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito se constituirán necesariamente en forma de compañías por acciones que se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Las disposiciones del Código de Comercio en materia de compañías por acciones, para los efectos de esta Ley, sólo serán aplicables en lo que no este expresamente dispuesto en la misma.
- b) **Objeto y Denominación.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito tendrán un objeto social exclusivo destinado a la

realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado en esta Ley y su razón social incluirá la denominación “Banco Múltiple” o la correspondiente a las Entidades de Crédito **Accionarias**, es decir, “Bancos de Ahorro y Crédito” y “Corporaciones de Crédito”, según sea el caso. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas denominaciones en su razón social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito. El objeto social exclusivo coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos llevara el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las mismas no podrán utilizar en su razón social término alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública.

- c) **Capital Pagado Mínimo.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito tendrán un capital pagado mínimo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria **cada año**, que nunca podrá ser inferior a **ciento sesenta y tres** millones de pesos (RD\$163,000,000.00) en el caso de los Bancos Múltiples; a **treinta y tres** millones de pesos (RD\$33,000,000.00) para los Bancos de Ahorro y Crédito; y a **nueve** millones de pesos (RD\$9,000,000.00) para las Corporaciones de Crédito, mas el índice de inflación de cada año, **asumiendo como año base el 2005**. El capital pagado mínimo será igual para las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiendo que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos. La Junta Monetaria podrá permitir acciones preferidas como parte del capital pagado de estas entidades, en cuyo caso establecerá reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio. El capital pagado será enteramente suscrito y pagado en numerario. Para fines de apertura de una nueva entidad deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado, el cual deberá depositarse, transitoriamente, en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial. Tales recursos podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones. Los estatutos podrán requerir una tenencia mínima de acciones para poder votar en la Junta General de accionistas, que no podrá ser superior al punto cero uno por ciento (0.01%) del capital social mínimo. Las estipulaciones sobre tenencias mínimas no podrán limitar acuerdos entre accionistas para alcanzar los mismos. No se podrá reducir el capital pagado sin la previa autorización de la

Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del capital mínimo. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que serán establecidos reglamentariamente.

- d) **Límites a la Condición de Accionistas.** No podrán ser accionistas de las entidades de intermediación financiera definidas en esta Sección, con participación significativa aquellos a quienes les sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de este Artículo. Las adquisiciones de acciones vulnerando lo dispuesto en este párrafo serán nulas y se procederá a la enajenación de las mismas por parte de la entidad financiera en un plazo no superior a quince (15) días desde la compra.
- e) **Participaciones Significativas.** La adquisición de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito **se considerará participaciones significativas. Toda venta de acciones que implique participación significativa pero que no exceda el treinta por ciento (30%) del capital pagado de una entidad de intermediación financiera deberá ser aprobada por** la Superintendencia de Bancos. Tales entidades deberán llevar un libro registro de accionistas para conocer en todo momento la exacta composición accionaría de las mismas, con base al procedimiento que se determine reglamentariamente.
- f) **Administración.** El Consejo de Directores o de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores, administradores, **principales ejecutivos o cargos similares o equivalentes** de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de **solución** o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los

sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos **contra la propiedad** o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces **por la comisión de irregularidades debidamente verificadas por la Superintendencia de Bancos** o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, **17 y 21** de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos **deberá identificar y notificar a quiénes le aplicarán las inhabilidades contenidas en este literal, debiendo** organizar un Registro de miembros de Consejos de Administración y los que fueren directores, administradores, **principales ejecutivos o cargos similares o equivalentes** de estas entidades, **el cual deberá mantener actualizado.**”

ARTICULO 27.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 43 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 43. Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación. La Junta Monetaria determinara por vía de Reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, **previa autorización del Organismo Supervisor del país de origen**, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes:

- a) **Participación de la Inversión Extranjera.** La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades:
 - 1) mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas.
 - 2) mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta Ley.

- 3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.
- 4) mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

Compete a la Junta Monetaria autorizar lo indicado en el numeral 1) del presente Artículo cuando dicha adquisición supere el treinta **por ciento** (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate. De igual modo, es facultad de la Junta Monetaria autorizar las actividades referidas en los numerales 3) y 4) **del presente Artículo**, siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen, **y las entidades solicitantes cuenten previamente con la opinión favorable de dichas autoridades en cada caso.** Una vez autorizadas estas entidades conforme a lo establecido en el Artículo **39**, literal a) de esta Ley, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

- b) **Oficinas de Representación.** Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana, conforme se determine reglamentariamente. En ningún caso, las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.”

SECCIÓN III

DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS MULTIPLES Y ENTIDADES DE CREDITO

ARTICULO 28.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 44 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 44. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples. Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- b) Emitir títulos-valores.
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras.

- d) Emitir letras, ordenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.
- f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagares y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- h) Emitir tarjetas de crédito y débito, cargo y cualquier otro instrumento, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.**
- i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.
- j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.
- k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.
- l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.
- m) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- n) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.
- o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- q) Servir como originador o titularizador o administrador de activos bancarios susceptibles de titularización.**
- r) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- s) Servir de agente financiero de terceros.

- t) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- u) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples.”

ARTICULO 29.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 45 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 45. Inversiones de los Bancos Múltiples

- a) **Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos.** Los Bancos Múltiples podrán invertir **de forma global** hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado sujeto a lo estipulado en el Artículo **51**, literal a) de esta Ley, en entidades de apoyo y de servicios conexos. Se considerarán entidades de apoyo aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos. Se considerarán como entidades de servicios conexos las administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsa. La Junta Monetaria determinará cuales otras entidades se considerarán de apoyo bancario o de servicios conexos. Estas entidades no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las entidades de apoyo o de servicios conexos, con cuanta información resulte necesaria para conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades financieras. Estas entidades sólo quedarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos en los supuestos en que proceda la supervisión en base consolidada de acuerdo al Artículo **63** de la presente Ley.

- b) **Entidades Financieras en el Exterior.** Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a lo estipulado en el Artículo **51** literal a), en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el

exterior, y efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. La Junta Monetaria, **previa autorización de la Superintendencia de Bancos** y el voto favorable de las **dos terceras (2/3)** partes de la **totalidad** de sus miembros y transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, podrá modificar los límites prudenciales que se establecen en este Artículo.”

ARTICULO 30.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 46 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 46. Operaciones de los Bancos de Ahorro y Crédito. Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito y débito, cargo y **cualquier otro instrumento, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.**
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.

- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) **Obtener financiamientos** en el exterior **para** conceder préstamos en moneda extranjera, **con base en las condicionantes establecidas reglamentariamente, previa autorización de la Junta Monetaria.**
- s) Servir como originador o titularizador **o administrador de activos bancarios susceptibles de titularización.**
- t) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- u) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y crédito.

ARTICULO 31.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 47 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 47. Operaciones de las Corporaciones de Crédito.

- a) Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;
- b) Descontar pagares, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;
- d) Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaría o personal solidaria;

- e) Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazo o de otros títulos financieros;
- f) Realizar cesiones de crédito en moneda nacional.
- g) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- h) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de crédito.”

ARTICULO 32.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 48 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 48. Operaciones Sometidas a Autorización Previa. Las entidades de intermediación financiera necesitarán autorización previa, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en este Título, para realizar las operaciones siguientes:

- a) **De la Junta Monetaria, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos:**
 - i) **Venta de acciones que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera.**
 - ii) **Sólo para los bancos múltiples, participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas de representación en el exterior.**
- b) **De la Superintendencia de Bancos:**
 - i) **Venta de cartera de crédito y bienes cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.**
 - ii) **Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.**

ARTICULO 33.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 49 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 49. Tasas de Interés, Comisiones y Cargos. Las entidades de intermediación financiera podrán pactar libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y cargos, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al consumidor previstas en esta Ley.”

ARTICULO 34.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 50 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 50. Operaciones Prohibidas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.
- b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este ultimo caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social.
- c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que esta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.
- d) Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.
- e) **Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta Ley.**
- f) Participar en el capital de compañías de seguros y **reaseguros**, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de fondos de inversión y **empresas no financieras, excepto aquellas empresas de apoyo y servicios conexos, descritas en el Artículo 45 literal a).**

- g) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda.
- h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con **personas físicas o jurídicas** y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.”

SECCIÓN IV DE LAS NORMAS PRUDENCIALES Y DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVOS

ARTICULO 35.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 51 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“**Artículo 51. Adecuación Patrimonial.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán mantener, en todo momento, el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los diversos riesgos, en la forma que se defina reglamentariamente. Este nivel también deberá ser exigido en base consolidada, en los casos en que esta sea procedente de acuerdo a las disposiciones de la Sección VI de este Título.

- a) **Patrimonio Técnico.** El patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito es la suma del capital primario más el secundario, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones: i) el capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada); ii) el capital invertido en exceso a las disposiciones establecidas en los Artículos **45** literales a), b) y **50** literal f); iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y iv) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados. **En todo caso, las partidas que representen pérdidas no reconocidas deberán ser cargadas de inmediato a los resultados de la entidad de intermediación financiera.**
- b) **Imputación.** Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, se deducirán, en primer termino de las reservas de capital específicas, si las hubiere, y en su defecto del resto de las reservas de capital, exceptuando la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio, y en caso de resultar insuficiente, del capital pagado.

- c) **Capital Primario y Secundario.** El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones con base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por reevaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por reevaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta **el cien por ciento (100%)** de la suma de los componentes del capital primario. La deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años juntamente con el resultado neto por reevaluación de activos, solo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. **Asimismo, el monto del resultado neto por reevaluación de activos fijos nunca será mayor al diez por ciento (10%) de dicho capital primario.** Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.
- d) **Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo.** Reglamentariamente se determinaran los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las practicas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.
- e) **Coefficiente de Solvencia.** La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgos de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). La Junta Monetaria, con el voto favorable de las **dos terceras (2/3)** partes **de la totalidad de** sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares

internacionales en países similares. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria.

- f) **Otros Ajustes Patrimoniales.** Reglamentariamente se podrán determinar exigencias adicionales de patrimonio técnico en función de riesgos cambiarios, riesgos de tipo de interés, riesgos de liquidez, riesgos de plazo, riesgos de concentración de pasivo, riesgos de colateral, riesgos operacionales, riesgos legales y cualesquiera otros riesgos que en el futuro puedan agregarse. Los Bancos Múltiples deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, en la forma que se determine reglamentariamente.”

ARTICULO 36.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 52 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 52. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar financiamiento vulnerando las disposiciones sobre concentración de créditos y normas sobre créditos a partes vinculadas. El otorgamiento de financiamiento con infracción a los límites establecidos en este Artículo, facultará a la Superintendencia de Bancos a requerir un aumento de capital equivalente al monto del exceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

- a) **Concentración de Riesgos.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún genero de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sólo persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a esta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. Se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.
- b) **Créditos a Partes Vinculadas.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de

afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptuase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración. **También se aplicará, a las personas físicas o jurídicas que reciban directa o indirectamente un tres por ciento (3%) o más de los resultados del ejercicio de las entidades de intermediación financiera.** La Junta Monetaria, con el voto favorable de las **dos terceras (2/3)** partes de **la totalidad** de sus miembros, podrá **disminuir** los límites de crédito establecidos en este Artículo.”

ARTICULO 37.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 53 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 53. Activos Fijos y Contingentes. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su valor total neto no exceda del **setenta y cinco por ciento (75%)** del patrimonio técnico. **El valor que exceda este porcentaje, deberá desmontarse en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.** No se considerarán para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, así como los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por el banco. Los activos extraordinarios que adquieran los bancos como consecuencia de la recuperación de créditos tendrá un régimen que será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria. Los Bancos Múltiples y Bancos de Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine por vía de Reglamento la Junta Monetaria.”

ARTICULO 38.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 54 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 54 Evaluación de Activos y Provisiones. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Junta Monetaria **previa recomendación de la Superintendencia de Bancos, conforme** a los estándares internacionales prevalecientes, también ésta determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos”

ARTICULO 39.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 55 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“**Artículo 55. Reservas de Liquidez.** Los Bancos Múltiples y Entidades de crédito estarán sujetos al sistema de encaje legal que establezca la Junta Monetaria, conforme a lo estipulado en el Artículo 27, literal b) de esta Ley.

SECCIÓN V DE LA TRANSPARENCIA FINANCIERA

ARTICULO 40.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 56 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“**Artículo 56. De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones.** Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria. En el caso de los créditos y préstamos la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de:

- a) Los documentos que demuestren la capacidad de los deudores de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones en la moneda que corresponda dentro del plazo pactado, así como aquellos que determinen un cambio en la capacidad de pago del deudor.
- b) Las garantías aportadas, la realidad de las mismas, su rango y naturaleza legal y el alcance de la cobertura del crédito en caso de impago.
- c) Los informes del comité u órgano interno de análisis de riesgos, la persona o comité que lo concedió, su adecuación a la política interna del banco, las prórrogas concedidas y las refinanciaciones del crédito, si las hubiere.
- d) Las provisiones efectuadas y cualquier otra circunstancia que sea relevante para la clasificación del crédito.

- e) Cualesquiera otras informaciones que le requiera la Administración Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán coordinar el envío de las informaciones por parte de los intermediarios financieros a dichos Organismos en virtud de las competencias atribuidas por esta Ley a cada uno de éstos, a los fines de evitar duplicidad.”

ARTICULO 41.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 57 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 57. De la Información al Público.

- a) **Horario de Atención al Público.** Las entidades de intermediación financiera deben realizar sus operaciones con el público durante el horario a que se hubieren comprometido dentro de los mínimos establecidos reglamentariamente. Cualquier modificación del horario de atención al público deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.
- b) **Publicación de Informaciones.** Las entidades de intermediación financiera harán públicos sus Estados Financieros **individuales y consolidados** por los **medios y con la frecuencia** que se determine reglamentariamente. Asimismo, deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio también deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales.
- c) **Servicio de Reclamaciones del Cliente.** Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos **una relación** de las reclamaciones que reciban de sus clientes por infracción de lo dispuesto en el literal b) anterior, **con la periodicidad que indique dicho Organismo.** Conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos organizará un servicio de reclamaciones a los efectos de recibir las que formulen los clientes bancarios por infracciones de lo dispuesto en el presente Artículo y en el Artículo **58** de esta Ley e imponer las correspondientes sanciones con independencia de la responsabilidad civil o penal que corresponda.”

ARTICULO 42.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 58 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 58. De la Protección al Usuario. Los usuarios de servicios financieros gozarán de la protección reconocida por esta Ley, sin perjuicio de lo contenido en otras disposiciones legales. Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Las infracciones a las disposiciones de dicho Reglamento serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a la parte perjudicada. Dicho Reglamento deberá contener, **por lo menos**, normas precisas sobre los aspectos siguientes:

- a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas.
- b) Obligación de entrega al cliente de un **original o copia, en los casos en que solo se formalice un** ejemplar, del contrato debidamente suscrito por **la entidad de intermediación financiera**, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales.
- c) Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.”

ARTICULO 43.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 59 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 59. De la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría.

- a) **Contabilidad.** Las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. La Superintendencia de Bancos establecerá también los modelos a que deberán sujetarse los Estados Financieros de dichas entidades, disponiendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. La contabilidad se cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario.

En caso de que la entidad de intermediación financiera sea controlada por otra entidad, su controladora deberá adoptar

los modelos de estados financieros consolidados establecidos por la Superintendencia de Bancos.

- b) **Estados Financieros.** Las entidades de intermediación financiera deberán enviar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los Estados Financieros anuales auditados y la Carta de Gerencia de los auditores externos en las fechas que se establezcan reglamentariamente.
- c) **Auditoria.** Los Estados Financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán ser acompañados con sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo auditorías de entidades de intermediación financiera. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información contenida en la misma. Las sucursales o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe periódico del Organismo Supervisor del país de origen, en la forma que se establezca reglamentariamente.”

ARTICULO 44.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 60 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 60. De la Gobernabilidad Interna. De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas, **los cuales serán evaluados periódicamente por la Superintendencia de Bancos.**

- a) **Políticas Administrativas.** Las entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.
- b) **Control de Riesgos.** Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos.

Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.

- c) **Control Interno.** Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente Código de Ética y de Conducta. **Asimismo deberán contar con un Comité de Auditoría y un Comité de Manejo de Riesgo cuyas estructuras, funciones y prerrogativas deberán establecerse reglamentariamente de acuerdo con los estándares internacionales. El sistema de control deberá ser fiscalizado por un Auditor Interno.**”

ARTICULO 45.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 61 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 61. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.

- a) **Información de Riesgos.** La Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades **de intermediación financiera**, mediante el suministro de la información que sea precisa para garantizar la veracidad y exactitud de los datos referentes a los deudores, con el nivel de desagregación que sea necesario y las clasificaciones de deudores que se estimen necesarias para poder clasificar los créditos de forma homogénea. Tal sistema de información de riesgos garantizará, en todo caso, el uso limitado de la base de datos por parte de dichas entidades, a los solos efectos de conocer los riesgos de los potenciales clientes. El sistema cancelará de oficio o a petición de la entidad financiera, las deudas que hubiesen sido canceladas y mantendrá el historial correspondiente por un período no menor de diez (10) años desde la notificación. Asimismo, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar un correcto tratamiento de los datos personales que impidan la utilización de los mismos, para fines distintos de aquellos para los que sirve el sistema, y en particular para fines que puedan considerarse competencia desleal entre entidades de intermediación financiera.
- b) **Secreto Bancario.** Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad

de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, **incluidas las relativas al nombre de los depositantes, en casos necesarios y a requerimiento de los titulares de estos organismos, para el ejercicio de sus respectivas funciones.** La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal

- c) **Cuentas Abandonadas.** Los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de **cinco (5)** años, se entenderán abandonados. Las entidades deberán publicar una relación de dichas cuentas en periódicos de amplia circulación e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine el Organismo indicado. De no haber reclamación sobre tales recursos en un plazo de seis (6) meses de su publicación, la entidad de que se trate deberá transferir dichos recursos al Banco Central, donde permanecerán por **diez (10)** años. Una vez transcurridos estos últimos **diez (10)** años sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia creado por esta Ley. **La presente disposición no aplicará para el caso de los cheques certificados, de gerencia, de administración o viajeros, los cuales tienen carácter de imprescriptibles, según el Artículo 57-bis de la Ley de Cheques de 1951, y sus modificaciones.** La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el procedimiento para las transferencias de recursos a que se refiere este literal.”

ARTICULO 46.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 62 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 62. Obligación de Sometimiento y Alcance. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión **tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas dichas entidades, sus sistemas de control, la calidad de la administración y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y las mejores prácticas en la materia, según corresponda. La supervisión se realizará mediante** el análisis de gabinete e inspección de campo. La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario un plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema.

- a) **Análisis Extra Situ o de Gabinete.** El control y la vigilancia de la Superintendencia de Bancos a las entidades de intermediación financiera y cambiaria, se realizarán mediante el análisis de gabinete de la información económica, financiera y contable, para determinar alertas tempranas y prevenir riesgos. A tal efecto, las entidades sometidas a supervisión **deberán** remitir a la Superintendencia de Bancos, cuanta información les sea requerida, sin otras limitaciones que las derivadas de lo dispuesto en el Artículo **61**, literal b) de esta Ley, en lo referente al nombre de los depositantes, en el tiempo, forma y condiciones determinadas reglamentariamente. Los requerimientos de información serán adicionales a la obligación de remisión de los estados financieros anuales auditados. Los requerimientos de información podrán ser generales para todas las entidades de intermediación financiera o particulares. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normalización que permitan un adecuado tratamiento de la información a efectos, tanto de supervisión como estadísticos. Cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico **u otros medios similares, se establecerán** los requisitos técnicos que permitan una lectura homogénea de toda la información suministrada por las entidades obligadas..
- b) **Inspección In Situ o de Campo.** Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los

diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos. **Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deben dar a la Superintendencia de Bancos libre acceso de solo lectura, a su base de datos y cualquier otros medios de almacenamiento electrónico que utilicen. El mecanismo de acceso a la base de datos y el protocolo de informe sobre cambios y otras disposiciones al respecto, serán establecidas mediante Circular de la Superintendencia de Bancos.**”

ARTICULO 47.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 63 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 63. Supervisión en Base Consolidada. Cuando una entidad de intermediación financiera controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, quedarán sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia de Bancos, en la forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones establecidas reglamentariamente. Asimismo, la Junta Monetaria determinará reglamentariamente como se aplicará este tipo de supervisión a las entidades de intermediación financiera cuando estas sean controladas por otra entidad, **o Grupo Financiero o Económico**, debiendo tomar como base, en todo momento, el alcance del objeto de esta supervisión definido en el literal a) de este Artículo. **Se entenderá por Grupo Económico, para los fines y efectos de Supervisión en Base Consolidada, al conjunto de dos o más personas jurídicas vinculadas por razones de propiedad, administración o control donde sus integrantes incluyan al menos una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de esta Ley. Se entenderá por Grupo Financiero, para los fines y efectos de Supervisión en Base Consolidada, al conjunto de dos o más personas jurídicas vinculadas por razones de propiedad, administración o control donde todos sus integrantes realicen actividades de índole financiera y que incluya al menos una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de esta Ley.**

- a) **Objeto.** La supervisión en base consolidada tiene por objeto evaluar el riesgo global sobre **el grupo económico o financiero** de que se trate, para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones de patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos **que asumen dichas entidades.** Reglamentariamente

se determinarán los procedimientos que deban aplicarse cuando la entidad consolidable esté sometida a la supervisión de otro país. A tales efectos la Superintendencia de Bancos podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con organismos supervisores nacionales y extranjeros.

- b) **Consolidación.** Las entidades en las que de hecho concurren los supuestos que dan lugar a la supervisión en base consolidada, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente después de que dicha circunstancia sobrevenga, indicando las razones que den lugar a la inclusión, las relaciones de control y la entidad que efectivamente controle a la entidad de intermediación financiera. Cuando tal obligación exista, la entidad de intermediación financiera estará obligada a presentar **los Estados Financieros consolidados del grupo económico, incluyendo** todas las entidades vinculadas consolidables, así como otras informaciones de los accionistas mayoritarios, subsidiarias y demás entidades relacionadas. Reglamentariamente se establecerán las normas para la elaboración y publicación de los Estados Financieros Consolidados.
- c) **Supuestos.** Existe la obligación de comunicar la existencia de supuesto de consolidación no sólo cuando existan relaciones directas o indirectas de propiedad, bien sea directamente por la entidad o por sus accionistas o personas que ejerzan el control y la administración de la entidad, sino también cuando existan vínculos de parentesco idénticos a los que determinan la existencia de partes vinculadas, conforme a lo estipulado en el Artículo 52, literal b) de esta Ley, relaciones de administración o de cualquier otro tipo que impliquen un control de hecho o de derecho, o simplemente en virtud de pactos concertados que otorguen controles efectivos.
- d) **Presunción.** Sin perjuicio de **la obligación establecida** en el literal b) anterior, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control, cuando se den cualesquiera de los supuestos mencionados en el literal c) anterior, y los que se detallen en el Reglamento de aplicación correspondiente, independientemente de las sanciones que correspondan. **En este caso, la Superintendencia de Bancos exigirá la consolidación de las respectivas entidades.**
- e) **Exigencia de Información.** La Superintendencia de Bancos, con el objeto de llevar a cabo las funciones que por la presente Ley se le atribuyen, estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores, a los que se refiere el Artículo 1, literal d) de la presente Ley, así como a las personas y entidades vinculadas o no, que puedan poseer información que resulte de interés para estos fines.”

ARTICULO 48.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 64 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 64. Responsabilidad de la Supervisión en Base Consolidada. La Superintendencia de Bancos es la responsable de que se lleve a cabo la supervisión en base consolidada, conforme las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos. Para desempeñar esta labor deberá coordinar con los demás entes reguladores y supervisores, sean estos nacionales y/o extranjeros, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de lograr una efectiva y eficiente supervisión en base consolidada. Para llevar a cabo dicha supervisión la Superintendencia de Bancos deberá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con los organismos reguladores y supervisores nacionales y extranjeros que garanticen el cumplimiento de su responsabilidad.”

ARTICULO 49.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 65 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 65. Derecho a Supervisión y Obtención de Información. Cuando una entidad, grupo financiero o económico que controle a una entidad de intermediación financiera, así como cualesquiera de las entidades que conforman el grupo bajo supervisión en base consolidada, se opongan, o de alguna forma obstruya el proceso de supervisión o incumpla con las exigencias de entrega de información requerida por la Superintendencia de Bancos, o realice entrega incompleta o inexacta, la Superintendencia de Bancos tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información, pudiendo llevar a cabo una supervisión forzosa, la cual incluirá la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros o registros, obtener copias o extractos de sus libros o registros y solicitar explicaciones escritas u orales, quedando este organismo supervisor facultado para imponer una sanción de las correspondientes a las faltas muy grave, conforme esta Ley, sin perjuicio de las que le pudieren aplicar de conformidad con otras leyes.”

ARTICULO 50.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 66 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 66. Requerimiento Patrimonial Individual. La Junta Monetaria establecerá mediante reglamento los requerimientos patrimoniales individuales de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, debiendo observar para las entidades sujetas a supervisión por parte de otros organismos supervisores, lo establecido por las Leyes y Reglamentos que rigen para cada una de ellas.”

ARTICULO 51.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 67 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 67. Requerimiento Patrimonial Consolidado. La Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento los requerimientos patrimoniales para el grupo financiero sometido a supervisión en base consolidada, el cual no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de los activos ponderados por riesgo del grupo.

Cuando la Superintendencia de Bancos determine que un grupo económico o financiero, según corresponda, presenta una cobertura de patrimonio inferior a la indicada en este artículo, requerirá a la entidad de intermediación financiera de que se trate, un nivel mayor de patrimonio técnico, equivalente a la necesidad patrimonial a nivel agregado, sin perjuicio a las que le sean requeridas a nivel individual.

En caso de que la Superintendencia de Bancos determinase que el grupo consolidado presente un nivel de capital insuficiente, dado los riesgos concentrados en el grupo, la Junta Monetaria, con base en propuesta fundamentada de la Superintendencia de Bancos, podrá exigir un aporte de capital adicional a la entidad o entidades de intermediación financiera de que se traten, de hasta un nivel equivalente al requerimiento que se le daría si los activos fueran de su propiedad.”

ARTICULO 52.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 68 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 68. Establecimiento de Límites a Nivel Consolidado y Normas de Actuación Conjunta. La Junta Monetaria reglamentariamente establecerá los límites prudenciales a nivel consolidado, sin perjuicio de los límites individuales establecidos en las respectivas Leyes y Reglamentos a las entidades sometidas a supervisión en base consolidada. Asimismo, dispondrá las normas que deberán cumplir las entidades integrantes de un grupo sometido a supervisión en base consolidada, respecto de su actuación conjunta en el desarrollo de sus actividades. La Junta Monetaria mediante reglamento podrá establecer otros requerimientos prudenciales que permitan una efectiva supervisión en base consolidada.”

ARTICULO 53.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 69 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 69. Obligación de Información. Con el objetivo de facilitar que la Superintendencia de Bancos pueda mantener la supervisión sobre el cumplimiento del requerimiento patrimonial a nivel consolidado, los demás organismos supervisores involucrados en el proceso de supervisión en base consolidada, deberán mantener informada a dicha Superintendencia, con la frecuencia que se determine en el ámbito de la coordinación a que hace referencia

el literal d) del Artículo 1 de esta ley, sobre los correspondientes requerimientos aplicables a las entidades respectivas y sobre el cumplimiento que han dado a esas disposiciones; y cualesquiera otra información que se requiera.

La Superintendencia de Bancos deberá informar a cada uno de los organismos supervisores involucrados, sobre los resultados de su evaluación. Asimismo, deberá remitir un informe a la Junta Monetaria, referente a los resultados de la Supervisión en Base Consolidada.”

ARTICULO 54.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 70 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 70. Memoria Anual. La entidad, grupo financiero o económico que controle una entidad de intermediación financiera deberá elaborar una memoria anual sobre sus actividades. Además, deberá informar al Consejo de Directores, por lo menos trimestralmente, acerca de la marcha de sus negocios y la composición de sus inversiones.”

SECCION VII

DE LA REGULARIZACIÓN

ARTICULO 55.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 71 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 71. Corrección Inmediata. Las entidades de intermediación financiera deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos dictados para su ejecución, las Resoluciones de la Junta Monetaria, **los Instructivos** y las Circulares dictadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Monetaria y Financiera. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en la Sección IX XIII de este Título, sin perjuicio de la obligación de inmediata corrección. **En adición a la sanción que corresponda, la Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de aplicar o requerir a las entidades de intermediación financiera, las medidas correctivas de carácter preventivo conforme se establezca reglamentariamente, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin perjuicio de las previstas en el Artículo 69 de esta Sección.”**

ARTICULO 56.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 72 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 72. Planes de Regularización. Causas. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, un plan de regularización cuando concurren una o más de las causas siguientes:

- a) Cuando su patrimonio técnico o equivalente se reduzca entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un período de doce (12) meses.
- b) Cuando su coeficiente de solvencia sea inferior al requerido por las disposiciones correspondientes y superior al límite establecido en el Artículo 76 literal b) de esta Ley.
- c) Cuando presente deficiencias de encaje legal por el número de períodos que se determine reglamentariamente.
- d) Cuando recurra a las facilidades del Banco Central como Prestamista de Última Instancia, de manera reiterada **o por encima de un porcentaje determinado de su capital pagado**, conforme lo defina **reglamentariamente** la Junta Monetaria.
- e) Cuando haya presentado o remitido a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central información financiera **con errores u omisiones importantes** o cuando incumpla de manera reiterada los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o los actos administrativos dictados por la Administración Monetaria y Financiera.
- f) Cuando realice actos que pongan en grave peligro los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad, tales como: realizar operaciones prohibidas; realizar operaciones sujetas a autorización previa sin dicha autorización; permitir que los aportes de capital de los accionistas se financien directa o indirectamente a través de la propia entidad de intermediación financiera; realizar operaciones de crédito, contingentes e inversiones con prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad de intermediación financiera, o con garantía de sus propias acciones, excediéndose de los límites establecidos en la presente Ley.
- g) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la entidad de intermediación financiera de que se trate o que esta publique sus estados financieros auditados de manera incompleta.
- h) En los demás casos en que la Superintendencia de Bancos determine la existencia de situaciones que pudieran afectar la situación financiera de una entidad. El mecanismo de Regularización procurará en todo momento actuar de forma correctiva con la finalidad de viabilizar financieramente las**

entidades de intermediación financiera, a fin de evitar y prevenir la aplicación de los demás mecanismos establecidos en las Secciones IX y XII de este Título.

Las entidades de intermediación financiera sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión intensiva, entendiéndose como tal el seguimiento permanente de la Superintendencia de Bancos, conforme al Instructivo que para tales fines dicte la misma. **Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos podrá designar veedores con derecho a veto. La Superintendencia de Bancos deberá mantener debidamente informado al presidente de la Junta Monetaria durante el proceso de regularización sobre los resultados obtenidos con la aplicación de dichos planes.”**

ARTICULO 57.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 73 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 73. Procedimiento de la Regularización.

- a) **Iniciación Voluntaria.** Cuando una entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de regularización establecidas en el Artículo 72 de esta Ley, su consejo de administración o directorio deberá informarlo de inmediato por escrito a la Superintendencia de Bancos.
- b) **Iniciación de Oficio.** En caso de que sea la Superintendencia de Bancos la que detecte la ocurrencia de cualesquiera de las causas de regularización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, **dicho Organismo** convocará al consejo de administración o directorio de dicha entidad, para exigirles la presentación del plan, **salvo que de la Junta Monetaria y previa propuesta de la Superintendencia de Bancos, considere ineficaz ese procedimiento y correspondiera la aplicación directa de las medidas previstas en la Sección XII de este Título.**
- c) **Plazo de Presentación.** Bien sea voluntariamente o a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, el consejo de administración o directorio elaborará y presentará un plan de regularización en un plazo **que fijará la Superintendencia de Bancos que no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del reporte o notificación.**

Dicho Organismo podrá exigir medidas correctivas de carácter preventivo, de acuerdo a la causa que produjo la situación, previas a la presentación del plan de regularización

- d) **Aprobación del Plan.** La Superintendencia de Bancos, en el plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del plan de regularización, se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir objeciones, el plan **deberá** ser enmendado dentro **del plazo que determine la Superintendencia de Bancos, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) días hábiles siguientes.** La no-presentación del plan de regularización **o su enmienda dentro del plazo correspondiente, o rechazo, incumplimiento** será considerado por la Superintendencia de Bancos causa **de aplicación del mecanismo de solución**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la presente Ley.

A partir de la aceptación del plan de regularización, la entidad de intermediación financiera deberá iniciar el cumplimiento de las medidas contenidas en el mismo, sin perjuicio de los ajustes que pudiere solicitar la Superintendencia de Bancos.

- e) **Facilidades.** A los fines de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento, la Superintendencia de Bancos podrá diferir el pago de las sanciones pecuniarias establecidas en el Artículo 84 de esta Ley por la comisión de infracciones cuantitativas, cuando su íntegro e inmediato pago pueda afectar la liquidez de la entidad. El diferimiento de dichas sanciones podrá ser de hasta noventa (90) días, prorrogable por igual período, por una sola vez.
- f) **Duración.** El período de regularización no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la no-objeción del plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas **de aplicación del mecanismo de solución** previstas en el Artículo 76 de la presente Ley. Durante la vigencia del plan de regularización, la entidad no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades, **y estará sujeta a** un régimen de supervisión intensiva al amparo del Artículo 72 y el literal g) del presente Artículo, conforme se determine reglamentariamente.
- g) **Contenido.** El plan deberá contener las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización. Entre tales medidas deberán figurar una o alguna de las siguientes, según la causa de regularización: absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales; reposiciones patrimoniales; reposición de los fondos de encaje legal; aplicación de un programa para la venta de activos improductivos; presentación de un plan de reducción de gastos administrativos; remoción de administradores, directores y

órganos internos de control, si corresponde; implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización de la Junta Monetaria; constitución en forma de depósito en el Banco Central de todo incremento de captaciones, así como de los recursos provenientes de la recuperación de créditos tanto por concepto de capital, como de intereses, y la recuperación de otros activos hasta tanto hayan cumplido con la reposición de los fondos de encaje legal; suspensión de determinadas operaciones activas, contingentes y de servicios; compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes; realización de auditorías externas especiales, en los términos que autorice la Superintendencia de Bancos; suspensión de toda inversión proyectada en entidades de servicios financieros, o venta de las existentes; compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad; suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación; aplicación de un programa de reestructuración de pasivos; aplicación de un programa de recuperación de cartera de créditos y ventas de activos. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento. **En caso de que incluya aportes de capital durante su ejecución, la Superintendencia de Bancos podrá exigir garantías reales o personales a los accionistas de la entidad de intermediación financiera, a fin de asegurar el cumplimiento de dicho plan.** Contendrá además, un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la evolución de la entidad, pronunciándose sobre la situación de la misma y el estado de las causas que lo motivaron.”

ARTICULO 58.- Se modifica el título de la Sección VIII del Título III y queda derogado en todas sus partes el Artículo 74 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

SECCION VIII DE LA RESOLUCIÓN

“Artículo 74. Mecanismos de Resolución. La Administración Monetaria y Financiera tendrá a su disposición diferentes mecanismos de resolución para las entidades de intermediación financiera que presenten problemas de liquidez y solvencia. Estos mecanismos son: Solución, Excepcional de Prevención de Riesgo Sistémico y Liquidación.”

ARTICULO 59.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 75 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 75. Entidades de Intermediación Financiera de Naturaleza No Accionaria. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo a la aplicación de los mecanismos de resolución previstos en la presente Ley a las entidades de intermediación financiera de naturaleza no accionaria, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de sus leyes especiales.”

ARTICULO 60- Se modifica el título de la Sección IX del Título III y queda derogado en todas sus partes el Artículo 76 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

SECCIÓN IX DE LA SOLUCIÓN

“Artículo 76. Causas. Las entidades de intermediación financiera **serán sometidas a** procedimiento de **solución conforme a lo** establecido en esta Sección y al Reglamento que se dicte para su desarrollo, **con** base a las causas siguientes:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidadas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de los mecanismos de compensación y **liquidación de pagos.**
- b) La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.
- c) La no presentación o el rechazo del plan de regularización, **así como su incumplimiento que, a juicio de** la Superintendencia de Bancos, **haga inviable la entidad de intermediación financiera.**
- d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción, **de conformidad con el Artículo 101 de esta Ley.**
- g) **Cuando sean detectadas irregularidades en el sistema operacional de la entidad, y en los libros oficialmente requeridos a dichas entidades, que a juicio de la Superintendencia de Bancos tengan la suficiente relevancia para poner en cuestión la viabilidad de la entidad de intermediación financiera.**
- h) **Cuando existan otras causas que a juicio de la Superintendencia de Bancos determinen la inviabilidad de la**

entidad de intermediación financiera o ésta realice actividades que pongan en peligro los depósitos del público en contra de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos.”

ARTICULO 61.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 77 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 77. Procedimiento de Solución.

- a) **Inicio.** La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, mediando las causas **de inicio del procedimiento de solución** previstas en esta Ley, reuniéndose tras convocatoria de urgencia dentro de un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, decidirá sobre **el procedimiento de solución** que será ejecutado **en un período no mayor de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la decisión de la solución, bajo la dirección de la Superintendencia de Bancos. Este plazo podrá ser renovado por una sola vez, previo informe fundado de la Superintendencia de Bancos.** La Resolución de la Junta Monetaria por la que se autorice el inicio del procedimiento de **solución**, indicará las causas por las que procede, supondrá **posteriormente** la revocación de la autorización de funcionamiento, si tal revocación no fuere la causa de inicio del procedimiento, y se notificará al consejo de administración o directorio de la entidad de intermediación financiera. **Previo a la declaración del inicio de este procedimiento, la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus atribuciones, podrá llevar a cabo las acciones que considere necesarias para preservar los activos de la entidad y proteger los recursos de los depositantes, según se determine reglamentariamente. Asimismo, podrá contratar o autorizar la contratación de especialistas en resolución bancaria para que asistan en las distintas alternativas de solución, durante la negociación con potenciales interesados y en cualquier otro asunto que considere pertinente.**

El procedimiento de solución determinará que se ejecuten las siguientes medidas dispuestas por la Junta Monetaria: i) la designación de interventores, el cierre y la ocupación de la entidad de intermediación financiera; ii) la fijación de su situación patrimonial; iii) el pago de los depósitos garantizados o la exclusión de activos y pasivos, con o sin uso de mecanismos de titularización; iv) la revocación de la autorización para operar; y v) la liquidación de la entidad de intermediación financiera, según se encuentran determinadas en la presente Ley y en el reglamento correspondiente.

- b) **Efectos de la Decisión de Solución.** A partir de su fecha, la decisión de iniciar el procedimiento de solución por parte de la Junta Monetaria producirá los siguientes efectos: (i) Durante este procedimiento quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad de intermediación financiera, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad, **conforme lo indicado en el inciso (iii) de este literal.** (ii) **Durante el período de solución la Junta Monetaria podrá reducir el pago de intereses de los pasivos a cargo de la entidad.** (iii) Salvo los actos de conservación y los propios del procedimiento de solución y mientras dure éste, quedará automáticamente prohibido realizar actos de disposición de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de disposición se realizaran, serán nulos de pleno derecho (iv) La anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad envuelta en el procedimiento de solución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos. (v) Quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios contra la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución. Estos términos no se suspenderán respecto de los juicios interpuestos por la propia entidad de intermediación financiera salvo que la Comisión de Interventores manifieste al tribunal su decisión de no continuar o suspender dichos juicios. (vi) Durante el procedimiento de solución, quedan suspendidos los embargos ya sea por hipotecas judiciales, convencionales u otros, secuestros, restricciones y cualquier otra medida que afecten los activos de la entidad, obtenidos o realizados con anterioridad a la decisión de solución. Tampoco podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno, ni se podrán ejecutar sentencias obtenidas en contra de la entidad, sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en procedimiento de solución, aún cuando dichos activos hayan sido objeto de exclusión y transferencia según lo previsto en esta Ley. Los efectos indicados en los incisos (i), (ii), (iii), (iv) (v) y (vi) anteriores se mantendrán durante la liquidación de la entidad de intermediación financiera, en todo cuanto corresponda
- c) **Designación de Interventores.** La Junta Monetaria designará a **propuesta de la Superintendencia de Bancos** una comisión de **hasta tres (3) interventores**, uno (1) en calidad de presidente, con facultades suficientes para suscribir todos los instrumentos y

ejecutar los actos necesarios destinados a implementar las medidas dispuestas por los órganos competentes en el curso del proceso de solución de conformidad con esta Ley. Asimismo **la Junta Monetaria** determinará la remuneración que se pagará a los interventores con cargo a la entidad de intermediación financiera sometida al proceso de solución. Especialmente, corresponderá a la comisión de interventores realizar todo lo que sea necesario en resguardo de los recursos de los depositantes y la preservación de los activos de la entidad, pudiendo ejercer todas las facultades que, conforme a la ley, reglamentos y demás normas aplicables correspondan a la junta directiva, la asamblea de accionistas, gerencia y demás órganos sociales de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución. **Los interventores actuarán bajo la dirección de la Superintendencia de Bancos y en el marco de la Resolución de Junta Monetaria que disponga su designación, otras resoluciones y normas aplicables.** Reglamentariamente se especificarán las facultades de los interventores, tanto en el ámbito técnico como en el administrativo.

- d) **Cierre y Ocupación.** Dictada la decisión de solución por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos procederá a **posesionar a la Comisión de Interventores** y de inmediato al cierre de la entidad de intermediación financiera y a la ocupación de todos sus locales, libros, documentos y registros, bajo acto auténtico ante notario y tomará las medidas necesarias para proteger los derechos de los depositantes y preservar los activos de la entidad intervenida.
- e) **Fijación de la Situación Patrimonial.** La Superintendencia de Bancos procederá a **ordenar el registro en los libros** de la entidad de **intermediación financiera bajo el procedimiento de solución**, de los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que **considere necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos y patrimonio neto del balance, produciendo a tal fin un balance ajustado, de acuerdo a la normativa vigente.** Asimismo determinará las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, o directivos de la misma **e identificará los depósitos cubiertos por la garantía.**
- f) **El pago de los depósitos garantizados se hará efectivo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de decisión de la solución, salvo que dichos depósitos hayan sido honrados previamente mediante el proceso de exclusión de activos y pasivos previsto en el Artículo 78. Durante el procedimiento de solución la Junta Monetaria podrá disponer pagos parciales por concepto de adelantos de la garantía, en la forma que se determine reglamentariamente.”**

ARTICULO 62.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 78 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 78. Exclusión de Activos y Pasivos. Previo al proceso de liquidación de una Entidad de Intermediación Financiera, la Junta Monetaria podrá determinar la implementación del proceso de exclusión de activos y pasivos. Dicho proceso será ejecutado, según las siguientes disposiciones:

- a) **Estructura de Privilegio de los Pasivos. Los Pasivos de la Entidades de Intermediación Financiera se distinguirán entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, y tendrán un orden de privilegio según el orden establecido en el presente Artículo dentro de cada categoría. Son de primer orden: 1) Obligaciones laborales de la entidad en procedimiento de solución, salvo las que ésta tenga con quienes sean parte de la alta gerencia o directivos de la misma que se encuentren en procesos de investigación en relación con actuaciones en contra de la entidad o acreedores. Hasta tanto se defina su situación el privilegio concedido por este inciso queda suspendido. En caso de ser encontrados culpables no aplica este privilegio 2) Depósitos garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 3) Depósitos no garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, las mismas exclusiones indicadas en el numeral anterior, de manera lineal de acuerdo con los activos disponibles para su satisfacción; 4) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, así como instrumentos financieros y créditos garantizados, los cuales deberán transferirse, si este fuere el caso, junto con los activos que los respaldan; asimismo, las recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de solución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 5) Depósitos judiciales; y 6) El precio debido por la asistencia técnica que se precise para ejecutar el mecanismo de exclusión de los activos y pasivos. Son de segundo orden: 1) depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central, salvo las contraídas de conformidad con el literal a) del Artículo 37 de esta Ley, cuando estas últimas puedan ser satisfechas con los activos que las respaldan; 3) Obligaciones con el Fondo de Contingencia distintas de sus acreencias de primer orden según lo establecido en este artículo; 4) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 5)**

Obligaciones tributarias de la entidad en procedimiento de solución.

Las obligaciones de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución, distintas a las enumeradas anteriormente, no dispondrán de privilegio alguno y se pagarán luego de satisfechos los pasivos privilegiados, en la oportunidad de la liquidación de la respectiva entidad según lo establecido en el Artículo 95 de esta Ley. Los mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, los instrumentos financieros, créditos garantizados, así como las obligaciones contraídas con el Banco Central en virtud de las operaciones realizadas de conformidad con el literal a) del Artículo 37 de esta Ley, que puedan ser satisfechas con los activos que las respaldan, no formarán parte de la masa de liquidación de la entidad.

- b) Exclusión de Pasivos.** A propuesta de la comisión de interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria autorizará la exclusión de las obligaciones privilegiadas de primer orden y la transferencia de las mismas a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes y que se encuentren cumpliendo de manera plena con las normas prudenciales de regulación y supervisión establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables, elegidas mediante procedimientos competitivos, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y, si fuere el caso, participaciones de primer orden emitidas según lo establecido en el literal d) de este Artículo. A los depósitos se les aplicará la tasa originalmente pactada o la de referencia que publique el Banco Central, para los depósitos a plazo de ambas la menor, conforme se determine reglamentariamente.

- c) Exclusión de Activos.** A propuesta de la comisión de los interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria autorizará, conjuntamente con la exclusión de pasivos, a excluir los activos necesarios para equiparar el monto de las obligaciones privilegiadas de primer orden excluidas según el literal anterior, registradas en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución, según lo señalado en el literal a) de este Artículo. A tal fin, se tendrá como base de cálculo el balance final ajustado producido según las disposiciones del Artículo 77, literal e) de la presente Ley. En la respectiva autorización, la Junta Monetaria dispondrá la transferencia de los activos excluidos a favor de la(s) entidad(es) receptora(s) de los pasivos excluidos, de manera tal de equiparar el monto de aquellos para que la operación resulte

económicamente neutra para la(s) entidad(es) que reciba(n) los pasivos excluidos.

Podrán excluirse activos **propiedad de la entidad que se encuentren gravados por ésta en prenda o hipoteca** por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, debiendo el adquirente satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el precio de realización.

El Banco Central, a fin de facilitar el proceso de solución podrá liberar las garantías recibidas y canjear sus acreencias por deuda contra la entidad adquirente.

La(s) entidad(es) de intermediación financiera, para ser elegible(s) como receptora(s) dentro del mecanismo de solución, deberá(n) gozar, a juicio de la Superintendencia de Bancos, de criterios de buena gestión así como niveles de liquidez y solvencia acordes con los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos. Dicha situación deberá mantenerse después de la incorporación de los activos y pasivos transferidos, lo cual deberá ser evaluado de manera prospectiva, mediante un informe realizado de manera previa por la Superintendencia de Bancos, acerca de la razonabilidad del plan de negocios de la entidad receptora de los activos y pasivos.

- d) **Estructuras de Titularización.** A propuesta de la comisión de interventores, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria podrá autorizar que se use un mecanismo de titularización, para implementar el procedimiento de exclusión de activos. La titularización de los activos requerirá estructuras análogas a fondos de inversión, que emitirá certificados de participación, llamados también participaciones, de una o varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores, con base a los privilegios establecidos en el literal a) de este artículo. Este mecanismo se ejecutará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos, que se instrumentará notarialmente y tendrá por objeto la administración, en sus términos más amplios, por parte de una entidad de intermediación financiera solvente y en pleno cumplimiento de las normas prudenciales aplicables, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en procedimiento de solución, a favor de la estructura de titularización creada a tal fin, para pagar los certificados de participación que emita a través de dicho mecanismo. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación, bien por haber asumido las obligaciones privilegiadas de primer orden, o bien por ser titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar y pignorar y realizar

cualquier acto de dominio sobre estas participaciones, sólo con otras entidades de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no se regirá por la legislación reguladora del Mercado de Valores. La remuneración de la entidad de intermediación financiera que administre el mecanismo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones. El administrador, al término de su gestión emitirá un informe final a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, que será debidamente auditado. En el reglamento se establecerán las normas de procedimiento necesarias para implementar el mecanismo previsto en este literal.

Cuando se opte por este mecanismo, según lo aprobado por la Junta Monetaria, la comisión de los interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, podrá determinar la exclusión de la totalidad de los activos de la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución en favor de la estructura de titularización, o una parte de éstos, no siendo necesaria la equivalencia con los pasivos excluidos. Cuando se aplique esta potestad, la equivalencia deberá mantenerse entre los certificados de participación y los depósitos transferidos a cada entidad. Además, ningún acreedor podrá recibir certificados por montos superiores a sus respectivas acreencias.

La determinación de la(s) entidad(es) de intermediación financiera adjudicataria(s) de los activos y obligaciones, así como, en su caso, de la entidad titularizadora, se realizará mediante procedimientos competitivos que aseguren la adecuada transparencia, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

La Superintendencia de Bancos emitirá las reglas de valuación de los certificados que deberán aplicar las entidades financieras tenedoras de los mismos, las cuales se basarán en valor del mercado o valor de los activos subyacentes.

Los certificados devengarán una tasa de interés en línea con las tasas activas del mercado.

Las titularizadoras y/o los bancos tenedores de los certificados deberán proveer la información que reglamentariamente se determine sobre el comportamiento crediticio de los deudores que integren los activos de la titularizadoras.

En caso que la adquisición de los certificados mencionados en este artículo genere desvíos respecto a las relaciones técnicas de la entidad adquiriente, la misma deberá acordar con la Superintendencia un cronograma de adecuación.

El monto de los certificados de participación provenientes de procesos de solución, no podrá superar el veinte por ciento (20 %) del valor total de los activos de la entidad adquiriente. Para estos certificados no aplica el límite previsto en el Artículo 45.

- e) **Balance Residual.** Los activos y pasivos no incluidos en el procedimiento de **solución**, conformarán el balance residual de la entidad. **El mismo será conformado por los interventores con base de cálculo en el balance final ajustado producido según las disposiciones del literal e) del Artículo anterior. A tal efecto, se deducirán del mismo los activos y pasivos excluidos según las disposiciones del presente artículo,. El resultante de dichas deducciones se tendrá como el balance residual, el cual será utilizado, según corresponda, como base para el proceso de liquidación administrativa establecido en la presente Ley.** La(s) entidad(es) adquiriente(s) de activos que aceptasen los trabajadores de la entidad en procedimiento de **solución** celebrará(n) con ellos nuevos contratos laborales y no tendrá(n) la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales. **En ese sentido, no aplican las disposiciones contenidas en los Artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo. Los gastos necesarios para iniciar la liquidación serán efectuados con cargo a las disponibilidades que arroje el balance residual.”**

ARTICULO 63.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 79 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 79. Instrumentos de Facilitación. El Fondo de Contingencia creado en virtud del Artículo 93 de esta Ley, **podrá facilitar** el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, **siempre que el costo para el Fondo de Contingencia de las erogaciones efectuadas o los compromisos asumidos por este concepto no exceda del costo de liquidación según lo establecido en este Artículo. A efectos de dicha facilitación, podrá emplear uno o una combinación de los siguientes mecanismos:** 1) En caso de transferencia directa de los activos de la entidad en **procedimiento de solución** a favor de una o varias entidades de intermediación financiera, **podrá constituir una garantía favor de la(s) entidad(es) receptora(s) de los activos y pasivos excluidos** en función de los recursos disponibles en dicho Fondo; 2) En caso de titularización de los activos, podrá realizar un aporte en efectivo o en bonos a la titularizadora, a cambio de una participación de segundo orden **con preferencia sobre los acreedores privilegiados de segundo orden definidos en la presente Ley.** 3) Asimismo, podrá **aceptar compromisos para efectuar pagos diferidos en operaciones de compra de participaciones de primer orden a la entidad que las haya recibido en virtud de la presente Ley.**

En todos los casos, la contribución total del Fondo de Contingencia **deberá estar sujeta a la regla del menor costo de liquidación. El costo de liquidación se determinará tomando la cifra que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes, restándole el valor presente de lo que se estima se recuperaría en la liquidación de la entidad sujeta al procedimiento de solución. El cálculo de dicho costo debe estar contenido en un informe preparado por la Comisión de Interventores, siguiendo los parámetros que se determine reglamentariamente, en función de las experiencias de recuperación de activos en casos de liquidaciones anteriores. Todo uso de los recursos del Fondo de Contingencia por encima del ochenta por ciento (80%) del costo de liquidación, requerirá la aprobación unánime de la Junta Monetaria. Reglamentariamente la Superintendencia de Bancos determinará los parámetros para el cálculo del costo de liquidación.**”

ARTICULO 64.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 80 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido, para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 80. Absorción del Impacto en Balance. Para facilitar a la(s) entidad(es) adquirente(s) en el **procedimiento de solución**, la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos, el Banco Central **podrá** adecuar mediante un calendario especial, los requerimientos de encaje de la entidad **en relación** con los pasivos **que asuma**. Tal calendario no podrá exceder de **seis (6) meses**, desde la fecha de la transferencia o asunción.”

ARTICULO 65.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 81 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 81. Irrevindicabilidad. Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en **procedimiento de solución**, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos, **cualquiera fuere su naturaleza. Los titulares de los pasivos privilegiados que hubieren sido transferidos, no podrán oponerse a dicha transferencia, manteniendo sus derechos frente a la entidad adquirente en los mismos términos y condiciones que tuvieron frente a la entidad afectada con respecto a ello. Los deudores cuyos contratos hubieren sido objeto de transferencia, no podrán oponer otras excepciones más que las que les correspondiesen frente a la institución. Las decisiones de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y/o la Comisión de Interventores en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en procedimiento de solución no requieren autorización judicial alguna. Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como de constitución de la titularizadora serán protocolizados ante notario público.**

ARTICULO 66.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 82 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 82. Traspaso de Activos, Pasivos y Contingentes. Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad **de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución**, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la resolución de **la Comisión de Interventores** indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

ARTICULO 67.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 83 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 83. Reglamentación. La Junta Monetaria, a propuesta del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, aprobará los reglamentos necesarios para la aplicación de este procedimiento de solución en un plazo inferior a seis (6) meses de promulgada la presente Ley. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos elaborarán los instructivos, procedimientos y demás instrumentos necesarios para la implementación del mecanismo de resolución tratado en esta sección, en un plazo no superior a nueve (9) meses de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 68.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 84 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 84. Conclusión Procedimiento de Solución. Para que quede concluido el procedimiento de solución, la Junta Monetaria deberá dictar la revocación de la autorización de funcionamiento de la entidad, que deberá ser acompañada del balance que corresponda según lo establecido en esta sección de la Ley y notificada a los accionistas de la entidad objeto de solución. A partir de este momento, la Superintendencia de Bancos estará en capacidad de iniciar el proceso de liquidación administrativa a que se refiere el Artículo 95 de la presente Ley

ARTICULO 69- Se crea el título de la Sección X del Título III y queda derogado en todas sus partes el Artículo 85 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

SECCION X
MECANISMO EXCEPCIONAL DE PREVENCIÓN
DE RIESGO SISTÉMICO

Artículo 85. Declaración del Régimen Excepcional del Riesgo Sistémico. En caso de que se presentarán situaciones de riesgo en el sistema financiero, en virtud de causas que no hayan podido ser subsanadas por los propietarios y directores de la entidad o grupo de entidades de intermediación financiera afectadas, y que de no ser adecuadamente controladas y corregidas pudiesen llegar a afectar de manera significativa su normal funcionamiento, la Junta Monetaria, previa evaluación de los informes técnicos presentados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, podrá declarar la existencia de una situación de riesgo sistémico. A este efecto, emitirá una resolución fundamentada y dispondrá, de conformidad con esta Ley, la adopción de medidas excepcionales constitutivas del régimen excepcional a ser aplicable mientras dure dicha situación, dirigidas a proteger el sistema de pagos y el ahorro del público e impedir su contagio entre las entidades de intermediación financiera. La decisión de establecer el régimen excepcional de riesgo sistémico causará los efectos previstos en el literal b), incisos (iv) y (v), de Artículo 77 de esta Ley, en todo cuanto sea aplicable

ARTICULO 70.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 86 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 86. Causales. La Junta Monetaria sólo podrá calificar una determinada situación como de riesgo sistémico, si en la sesión donde la misma se considere, se han fundamentado los informes técnicos indicados en el Artículo anterior, que denoten que las situaciones de riesgo detectadas pudiesen contaminar otras entidades de intermediación financiera que se encuentran solventes y liquidas o afectar de manera severa el sistema de pagos del país, así como configurar la presencia de una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Una entidad o grupo de entidades de intermediación financiera, que individualmente o en conjunto representan una porción significativa de los depósitos o del número de oficinas bancarias del sistema financiero nacional, se encuentran enfrentando retiros de depósitos constantes que ponen en peligro su continuidad y/o les causan problemas de incumplimiento con los índices de solvencia estipulados por la presente ley;
- b) Graves desajustes macroeconómicos o shocks externos;
- c) Inestabilidad política;
- d) Calamidades públicas ;o
- e) Otras graves circunstancias de similar carácter que pudiesen poner en riesgo el sistema de pagos.

Para tales fines se requerirá el voto unánime de los miembros de la Junta Monetaria.

ARTICULO 71.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 87 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 87. Utilización de Fondos Públicos. Una vez que la Junta Monetaria